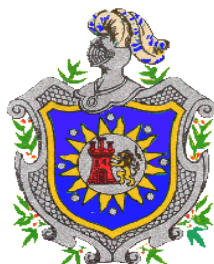


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE MAGISTER EN

DERECHO PARLAMENTARIO

**LA INMUNIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN
NICARAGUA**

SUSTENTANTE

Martin Roberto Aragón Gutiérrez.

TUTOR

Dr. Jorge Flavio Escorcía.

León, Nicaragua, Mayo 2013

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por protegerme e iluminarme durante todo mi camino y darme fuerzas, para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida y carrera profesional.

A mi madre, que con su demostración de madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mi familia e hijos, María José, Ileana del Carmen, Martin Javier y Alejandro Martin, hermanos Antonio, Luis y Karla.....

A la Asamblea Nacional, mi segunda casa por darnos esta oportunidad y confiar en todos los maestrantes, en especial a ellos mis compañeros con quien durante todo este arduo camino compartimos alegrías y retos.

A mi tutor Doctor Jorge Flavio Escorcia, por ser paciente y tolerante, gracias por todo el apoyo recibido durante todo este tiempo de asesoramiento para la culminación de la misma.

A nuestros docentes, en especial a los Doctores Gabriel Álvarez Arguello, Orlando José Mejía Herrera, Octavio Martínez, Francisco Valladares y Omar García Palacios, por transmitirnos toda esa gama de conocimientos y a mis compañeros de grupo: René, Ariel, Margine, Jacqueline.....

A mis compañeras de trabajo, Margarita y Julieta.....

Martin Roberto Aragon Gutiérrez.

INDICE

	Pag.
A. Introducción.....	7

Capítulo Primero

Responsabilidades de los Diputados y Diputadas en Nicaragua.

1. Responsabilidad de los Diputados y Diputadas.....	10
2. Naturaleza de la Función Legislativa.....	11
3. El Diputado.....	14
4. Derechos de los Diputados y Diputadas.....	15
5. Ausencias Justificadas.....	16
6. Asignación de Diputados y Diputadas.....	17
7. Deberes de los Diputados y Diputadas.....	17
8. De la Suspensión del ejercicio de los derechos de Diputados y Diputadas (Causales).....	19
9. Pérdida de Condición de Diputado y Diputada.....	20
10. Procedimiento.....	21

Capítulo Segundo

Origen de la Inmunidad Parlamentaria y otros aspectos.

1. Consideraciones Preliminares sobre el Origen de la Inmunidad Parlamentaria..	23
---	----

2. Naturaleza Jurídica de la Inmunidad Parlamentaria.....	25
3. Características de la Inmunidad Parlamentaria.....	27
4. Límites de la Inmunidad Parlamentaria.....	33
5. Fundamento Jurídico – Histórico de la Inmunidad Parlamentaria.....	35
6. Delimitación Conceptual de la Inmunidad Parlamentaria.....	39

Capítulo Tercero

De la Inmunidad Parlamentaria.

1. De la Inmunidad Parlamentaria.....	42
2. Derecho Comparado.....	45
2.1 En la Constitución de Alemania.....	45
2.2 En la Constitución Española.....	46
2.3 En la Constitución de Francia.....	46
2.4 En la Constitución de Guatemala.....	47
2.5 En la Constitución de Chile.....	47
2.6 En la Constitución de Colombia.....	48
2.7 En la Constitución de Perú.....	48

3. Procedimiento de levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.....	51
4. Antecedentes de la Inmunidad en las Constituciones de Nicaragua, sus reformas y en la Ley de la materia.....	57
4.1 En la Constitución de 1905.....	57
4.2 En la Constitución de 1911.....	59
4.3 En la Constitución de 1939.....	60
4.4 En la Constitución de 1948.....	61
4.5 En la Constitución de 1950.....	63
4.6 En la Constitución de 1974.....	64
4.7 En la Constitución de 1980.....	66
5. Régimen de Inmunidad y alcances conforme a la Constitución Política, sus reformas, Ley de la materia y otros instrumentos.....	68

Capítulo Cuarto

Instrumentos Jurídicos Regionales y Antecedentes de Desafuero.

1. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus reformas.....	74
2. En el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.....	76

3. Algunos casos de Desaforación de miembros del Congreso y Funcionarios

Inmunes.....	78
3.1 Entre 1950 y 1979.....	78
3.2 En la década de los 90 y 1ra. Década del siglo XXI.....	79
3.3 En el año 2005.....	82

Capítulo Quinto

Aportes a la Tesis.

1. Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad Parlamentaria y de Otros Funcionarios Públicos.....	83
B. Conclusiones.....	93
C. Recomendaciones.....	96
D. Bibliografía.....	102
D.1.....	105
D.2.....	106
D.3.....	107
E. Anexo.....	107
E.1 Cuadro Comparativo.....	107

A. INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario, comprende un estudio de los antecedentes históricos sobre las Garantías Parlamentarias (Inmunidad e Inviolabilidad) de los Diputados en el desempeño de su función legislativa, a través de las Constituciones Políticas de Nicaragua con sus reformas hasta la actualidad, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas y la Ley No. 83, Ley de Inmunidad y sus diferentes reformas, culminando con una nueva Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos.

La inmunidad parlamentaria, es una de las instituciones más interesantes de los actuales sistemas constitucionales. Es criticada y señalada por suponer que ha perdido su función histórica de proteger la independencia de los parlamentos, frente a las agresiones monárquicas. Esta institución jurídica, tiene por finalidad proteger la autonomía del parlamento y la del diputado, como una garantía del estado social de derecho.

Este fuero especial, se incorpora al Derecho Positivo Nicaragüense desde la Constitución Federal de Centroamérica, la cual ya señalaba en 1824,¹ cuando el Estado de Nicaragua era parte de la Federación.

La inmunidad parlamentaria, es una de las prerrogativas propias de la función parlamentaria, que forma parte del denominado: **Estatuto de los Parlamentarios**, ese

¹ Constitución de la República Federal de Centroamérica, artículo 63.

conjunto de derechos, prerrogativas, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, legalmente inherentes a tal función legislativa.

Nuestra Constitución Política, establece que los Diputados estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley. 2

La inmunidad, según el ordenamiento jurídico nicaragüense, constituye una prerrogativa de naturaleza constitucional que tienen miembros de los Poderes del Estado y otros altos funcionarios de no ser llevados a juicio ni ser procesados, sin que primeramente no se autorice por la Asamblea Nacional su desaforación.

Señala el Profesor Héctor Fix Zamudio, en el prólogo a la obra del constitucionalista Doctor Iván Escobar Fornos, "Inmunidad, Inviolabilidad, Destitución e Impunidad" (La responsabilidad de los Altos Funcionarios y Parlamentarios), que se han establecido a lo largo de la evolución histórica una serie de instrumentos con el doble propósito de proteger por una parte a los titulares de los poderes públicos, contra las acciones de otros órganos de gobierno o inclusive de algunos particulares, las que pudieran entorpecer su actividad y por la otra evitar que debido a su situación de privilegio pudieran actuar con impunidad. 3

La inmunidad,

2 Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, artículo 139.

3 Escobar Fornos, Iván, Inmunidad, Inviolabilidad, Destitución e Impunidad (La Responsabilidad de los Altos Funcionarios y Parlamentarios) Editorial Hispamer, Nicaragua 2002, pag. 5

es una garantía del equilibrio entre los Poderes del Estado, pues históricamente los diputados han gozado de ella y están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos en el Parlamento.

A juicio del jurista Alberto Saborío, en su artículo “Inmunidad: Diputados por encima de la Ley”, publicado en El Nuevo Diario con fecha del 16 de Junio del año 2002, este hecho viola los principios democráticos y universales de igualdad y libertad de todos ante la Ley y da una lectura inequívoca que estamos en un país donde “no hay ningún ordenamiento democrático porque tenemos una Ley de Inmunidad que coloca a ciudadanos por encima de la Ley”.

“Normalmente la Ley de Inmunidad, se hace para proteger la función de las personas que tienen un cargo público, para ejercerlo en el ejercicio de esas funciones.

Caso concreto los diputados, por ejemplo, la inmunidad le da cobertura al ejercicio de su función; es decir, cuando ellos emiten un voto o ellos toman la palabra en la Asamblea. Eso es lo que no puede ser objeto de proceso, pero en Nicaragua se ha confundido la inmunidad por la impunidad”.

“La inmunidad sólo debe ser en el ejercicio de las funciones, y eso debe ser un proceso imperativo, que cuando un juez requiere a un funcionario que goza de inmunidad debe de suspendersele la inmunidad automáticamente, pues no se puede suponer que el juez está actuando de mala fe. No desaforar a los diputados ante la solicitud de un juez, significa un encubrimiento de parte de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional”.

Pero también deseo abordar el tema de la responsabilidad, derechos y deberes de los diputados en el ejercicio de sus funciones, desde el punto de vista de la función legislativa, ya que considero que ambos temas tiene una vinculación directa, para el correcto uso de esta prerrogativa –inmunidad- y el ejercicio parlamentario como un deber y una obligación del diputado devenida de los electores, a través del sufragio electoral.

Capítulo Primero

Responsabilidad de los Diputados y Diputadas en Nicaragua.

1. Responsabilidad de los Diputados y Diputadas.

Las Constituciones, al establecer los principios de soberanía popular y su representación política, introdujeron la noción de responsabilidad de los funcionarios públicos y de manera especial de los gobernantes, responsabilidad derivada de la naturaleza de sus cargos.

La noción del control del poder deviene de la necesaria labor de crítica y fiscalización a los funcionarios que ejercen poder, esto porque el poder yace del pueblo y la soberanía proviene de él, por tanto toda actuación del Estado debe ser pública para garantizar transparencia y eficiencia.

La naturaleza del poder político, en sí, es jurídica. El poder emana de la Constitución y las Leyes.

La Ley atribuye, regula y legitima este poder, es la Ley la que limita al poder, crea controles y señala el marco hasta dónde puede llegarse al ejercer una función o cargo

público. Al limitar el poder, se establece hasta dónde puede llegar ese órgano y sus funciones en el ejercicio de sus potestades.

En el caso de la Función Legislativa, el ejercicio del poder radica en la facultad de producir Leyes, dirigidas al bien común, tomando en cuenta los intereses de todos los gobernados. Las normas son el producto del ejercicio de la potestad de legislar.

La aplicación de las Leyes producidas por la Función Legislativa, es de carácter general y sus efectos son vinculantes, por lo tanto los mismos gobernantes están bajo el manto de la Ley. Quienes ejercen un cargo público deben de actuar de manera clara y transparente, atendiendo el principio fundamental del Estado de Derecho.

La Diputación, es una función pública por la que se ejerce la representación política. Los legisladores se eligen para que representen los intereses de una colectividad, idealmente buscando siempre la supremacía y el interés de la nación.

Se les ha conferido inmunidad parlamentaria, con el propósito de protegerles en el ejercicio de sus funciones de presiones que puedan influir en su conducta política.

Algunos autores como Rodrigo Borja, hablan de “irresponsabilidad legal por sus opiniones”

2. Naturaleza de la Función Legislativa.

La Función Legislativa, es la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de

sus órganos, las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y la de los ciudadanos entre sí.⁴

El concepto moderno proviene de la Ilustración y de la Revolución Francesa. Doctrinariamente la Función Legislativa, nace de la Teoría de División de Poderes del Estado formulada por Montesquieu, en “El Espíritu de la Leyes”, según la cual una parte del Estado, independiente de las otras cumplía una función específica.

Es decir, uno de los Poderes en que se dividía el estado, era el Poder Legislativo, ejercido por un grupo de dignatarios elegidos democráticamente, denominados Diputados.

La idea de función, en este caso, alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus funciones.⁵

Sobre la base del pensamiento de Locke y Montesquieu, se estableció la Teoría de División de Poderes, la que se explica de la siguiente manera: El Poder del Estado, antes estaba concentrado en manos de una sola persona, El Rey, que dividido en tres funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Para asegurar el ejercicio de la soberanía del poder que radica en el pueblo, se estableció como forma de estado la democracia y como forma de gobierno a la república. Con ello se asegura que todas las personas tengan una participación para elegir a sus representantes, quienes gobernarían en nombre de la colectividad.

Además en el esquema de la democracia indirecta, los ciudadanos intervienen a través de sus representantes, para la formulación de Leyes que regirán una conducta,

4 Groppali, citado por Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S.A. Edición 27ma, México 1994, págs. 398.

5 Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, la proyección actual de la Teoría General del Estado. Editorial Porrúa S.A. edición 13va, México 1995, págs. 558.

entendiéndose, en tal caso, que la libertad no se agota en poder hacer, si no en auto regularse.

La Función Ejecutiva recae en el Presidente, persona elegida para liderar el gobierno del país. El Poder Judicial está a cargo de los jueces. Y la Función Legislativa recae sobre los Diputados o Senadores.

Para asegurar la correcta gestión de cada uno de los Poderes, se independizaron los unos de los otros.

Esto significa, que cada Poder tiene la obligación de actuar de acuerdo a la voluntad popular y no por influencia de cualquiera de los otros dos, siendo esto un tipo de inmunidad interna ante los otros dos poderes.

Sin embargo, los Poderes del Estado, más tarde llamados “Funciones”, mantienen entre sí un sistema de pesos y contrapesos, que evita la concentración de potestades en una sola persona/función y como consecuencia el retorno al absolutismo.

Este nuevo modelo del Estado se basa en el principio de que la personalidad jurídica que reconoce al Estado, tiene por objeto mantener la unidad de todas las instituciones en un ser titular de derechos y obligaciones. 6

En otras palabras lo que se buscaba con la división de los poderes, era la creación de un Estado Funcional, auto regulado y dinámico que garantice las libertades y que permanezca en unidad y en el que prevalezcan los intereses generales del Estado y el beneficio general entre los particulares.

6 Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa S.A. México 1995, págs. 557.

En conclusión, la Función Legislativa, está conformada por Diputados y Senadores, según el caso y según el país. Ellos son representantes elegidos por voluntad popular, que tienen la función de crear las Leyes representando el acuerdo entre todos los sectores de la sociedad y sus intereses generales, básicos y primordiales.

3. El Diputado.

El Diputado es un representante elegido por el pueblo, como miembro de una asamblea legislativa.⁷

La Cámara a la que pertenecen los diputados se llama Congreso, Parlamento o Cámara de Diputados. Estos tienen como función primordial la de legislar, alcanzando el consenso que expresen los intereses del país. A partir de ese consenso se crea un cuerpo normativo que manda, prohíbe o permite cierta conducta dentro de la sociedad. Este cuerpo normativo se llama Ley, y es de obligatorio cumplimiento.

De igual manera los Diputados, además de crear, modificar, derogar leyes, tienen en conjunto como Función Legislativa, la tarea de ejercer el control político sobre el gobierno, ya que representan a los ciudadanos y al ser quienes representan y no quienes gobiernan, deben de vigilar que el ejecutivo, cumpla sus funciones con miras al bien común, evitando excesos y arbitrariedades.

La Diputación es una Función Pública en la que se ejerce una Función Política. Esto significa que la persona que ostente esta función encarna y personifica a un grupo de otras personas –sus electores- se los ha elegido para que representen los intereses de

⁷ Borja, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica, México 1997, págs., 301.

una colectividad, idealmente siempre buscando la supremacía y el interés de toda la nación.

4. Derechos de los Diputados y Diputadas.

Derechos. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y en la presente Ley, los Diputados y Diputadas tienen, durante el ejercicio de sus funciones los siguientes derechos:

1. Participar en las sesiones, con voz y voto;
2. Presentar Iniciativas de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones;
3. Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva;
4. Integrar y presidir las Comisiones Permanentes, Especiales y de Investigación, con la limitación de no poder integrar más de dos Comisiones Permanentes y una Comisión Especial, exceptuándose de esta prohibición cuando se trate de Comisiones Especiales Constitucionales;
5. Pertenecer a una Bancada Parlamentaria y notificar a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional de su renuncia e integración a otra;
6. Integrar Grupos Parlamentarios de Amistad con otros Parlamentos;
7. Integrar Delegaciones de la Asamblea Nacional a eventos nacionales e internacionales;
8. Solicitar, a través de la Junta Directiva, que los Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales:
 - a. Rindan Informe por escrito;
 - b. Comparezcan personalmente ante la Asamblea Nacional a informar verbalmente; y
 - c. Comparezcan al ser interpelados.

9. Invitar a representaciones privadas que tengan incidencia en los servicios públicos;
10. Presentar mociones, así como retirarlas antes de ser votadas, sin perjuicio del derecho de cualquier otro Diputado o Diputada a asumirlas como propia;
11. Presentar mociones de modificación al proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y a la iniciativa de Ley de modificación al Presupuesto General de la República, de conformidad a la Ley;
12. Recibir una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente sus funciones. Esta asignación económica está sujeta a las retenciones legales por los sistemas de seguridad social y fiscal;
13. Recibir las condiciones materiales, técnicas y administrativas satisfactorias para el desarrollo de sus funciones y del ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;
14. Llevar en la solapa izquierda como insignia el Escudo Nacional y la leyenda "Diputado" o "Diputada", de dieciocho (18) milímetros de diámetro. Este derecho lo tendrá mientras sea Diputado o Diputada; y
15. Los demás que establezcan las leyes de la materia. 8

5. Ausencias Justificadas.

La Diputada o Diputado Propietario que se ausente justificadamente de su labor parlamentaria por enfermedad, accidente o permiso con goce de sueldo, continuará recibiendo su asignación.⁹

8 Artículo 11, Ley No. 606, Ley Organiza del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

9 Artículo 12, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

6. Asignaciones de Diputados y Diputadas.

La asignación económica a favor de las Diputadas y Diputados Propietarios por el ejercicio de sus funciones, será la que se determine en el Presupuesto General de la República y otras leyes de la materia.

Las Diputadas y Diputados Suplentes, recibirán una asignación económica mensual equivalente a la sexta parte de la asignación económica mensual que reciben los Propietarios. En los casos de suplencia por razones injustificadas, el Diputado Suplente recibirá la porción de la asignación económica que le corresponda al Diputado ausente, mientras dure la suplencia. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más asignaciones económicas. 10

7. Deberes de los Diputados y Diputadas.

Responsabilidad.

Los Diputados y Diputadas, responden ante el pueblo por el honesto y eficiente desempeño de sus funciones, a quién deben informarle de sus trabajos y actividades oficiales; deben atender y escuchar sus problemas, procurando resolverlos, gozan de inmunidad y están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional. 11

Relación de respeto mutuo.

10 Artículo 13, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

11 Artículo 14, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

Los Diputados y Diputadas, deberán mantener una relación de mutuo respeto y consideración entre sí, con el personal de la Asamblea Nacional y la ciudadanía en general. En sus intervenciones deberán utilizar un lenguaje ponderado. 12

Deber de asistencia.

Los Diputados y Diputadas en ejercicio tienen el deber y la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las Comisiones que integran, así como desempeñar con propiedad las funciones que se les asignaren, tanto en el ámbito nacional, como en eventos internacionales, en representación de la Asamblea Nacional. 13

Deber de avisar previamente su inasistencia.

Cuando la Diputada o el Diputado Propietario no pueda asistir a una sesión de la Asamblea Nacional, deberá informar de previo y por escrito a la Primera Secretaría señalando si se incorpora a su suplente. Cuando no pueda asistir a una sesión de Comisión, deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría Legislativa de la Comisión, señalando si se incorpora a su suplente. En ambos casos cuando no lo hiciere, su ausencia será considerada injustificada con cargo a la asignación económica correspondiente. 14

Incorporación del Suplente por la Junta Directiva.

12 Artículo 15, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

13 Artículo 16, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

14 Artículo 17, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

La Junta Directiva procederá a incorporar al Suplente del Diputado o Diputada que sin causa justificada previamente, se ausente del trabajo parlamentario durante quince días continuos, los cuales empezarán a contar desde el día siguiente al que asistió ya sea a Plenario, Junta Directiva o Comisión, sin haber incorporado a su Suplente. La asistencia a eventos nacionales o internacionales en representación o por mandato de la Asamblea Nacional o su Junta Directiva, se considerará trabajo parlamentario, y no afectará su remuneración. 15

Reincorporación de Diputada o Diputado Propietario.

Para reincorporarse al trabajo parlamentario, la Diputada o el Diputado Propietario, deberán notificar su decisión por escrito a la Junta Directiva, a través de la Primera Secretaría con copia a su suplente, produciéndose su reincorporación inmediatamente. 16

8. De la Suspensión del ejercicio de los derechos de Diputados y Diputadas.

Causales de suspensión. El Diputado o Diputada quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos:

1. Cuando previa privación de la inmunidad, haya sido condenado mediante sentencia firme, a la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por un término menor al resto de su período, mientras dure la pena. Recibida la ejecutoria, la Junta Directiva, en la próxima inmediata reunión, incorporará a su Suplente al trabajo parlamentario.

15 Artículo 18, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

16 Artículo 19, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

2. Cuando se ausente injustificadamente del trabajo parlamentario durante quince días continuos, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a solicitud del Presidente y con el voto de la mayoría de sus miembros, podrá imponerle, como sanción disciplinaria, la suspensión en el ejercicio de sus derechos por un período no menor de quince ni mayor de treinta días de trabajo parlamentario consecutivos.

En este caso se incorporará al Suplente. Cuando cese la suspensión la Diputada o el Diputado Propietario deberá reincorporarse al trabajo parlamentario cesando inmediatamente las funciones del Suplente.

3. Cuando promoviere desorden en el recinto parlamentario, con su conducta de hecho o de palabra. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en la misma sesión, a solicitud del Presidente y con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá imponerle la suspensión de cinco a quince días de trabajo parlamentario consecutivos. En este caso, además, se le retirará de la sesión y si fuere reincidente, la Junta Directiva podrá imponerle una suspensión mayor, la que no podrá pasar de treinta días de trabajo parlamentario. 17

9. Pérdida de Condición de Diputado y Diputada.

Falta definitiva y pérdida de la condición de Diputado o Diputada.

Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado o Diputada, las siguientes:

1. Renuncia al cargo;

17 Artículo 20, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

2. Fallecimiento;
3. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período;
4. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional;
5. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 130 Cn;
6. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado o diputada aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo;
7. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo. 18

10. Procedimiento.

En el caso de los numerales 1, 2 y 3 del artículo precedente, una vez aceptada la renuncia, demostrado el fallecimiento o presentada la ejecutoria que acredita la firmeza de la sentencia judicial, la Junta Directiva procederá a incorporar al Suplente.

En el caso de los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo precedente, la Junta Directiva

18 Artículo 21, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

integrará una Comisión Especial que conocerá del caso.

Una vez integrada, la Comisión tendrá setenta y dos horas para instalarse, notificando al Diputado o Diputada dentro de las setenta y dos horas siguientes a su instalación, dándole audiencia para que dentro del plazo de tres días después de notificado exprese lo que tenga a bien y nombre su defensor si no prefiere defenderse personalmente. La Comisión Especial abrirá el caso a pruebas por el término de ocho días, contados a partir de la notificación al interesado, recibirá la prueba que se propusiere y vencida la estación probatoria emitirá su informe en un plazo no mayor de tres días, debiéndolo remitir sin tardanza a la Junta Directiva.

Recibido el informe por la Junta Directiva, ésta lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión. En el caso de las causales señaladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 21 de esta Ley, el Plenario aprobará la resolución de pérdida de la condición de Diputado o Diputada por mayoría absoluta de votos de los Diputados y Diputadas que integran la Asamblea Nacional. 19

Prohibición.

Ningún Diputado, podrá ejercer otro cargo en el Estado ni recibir retribuciones de fondos nacionales o municipales, de Poderes del Estado, instituciones autónomas o empresas estatales. Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia. 17

19 Artículo 22, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

Sustitución de la Diputada o Diputado que pierde su condición.

Si el Propietario o Propietaria perdiere su condición de Diputado o Diputada, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

En caso de que él o la Suplente pierda su condición de Diputado o Diputada, se incorporará al siguiente de la lista de Diputados electos para la misma circunscripción.

De no haber Suplentes en la lista de una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los Suplentes electos por la misma alianza o partido en la circunscripción con el mayor número de votos obtenidos. De la misma manera se procederá para sustituir la falta temporal de una Diputada o Diputado Propietario que ya no tuviere suplente. La Primera Secretaría deberá informar al Consejo Supremo Electoral de la incorporación. 20

Capítulo Segundo

Origen de la Inmunidad Parlamentaria y otros aspectos.

1. Consideraciones Preliminares sobre el Origen de la Inmunidad Parlamentaria.

La Inmunidad Parlamentaria, nace en Inglaterra con la creación de los Parlamentos, como consecuencia de las pugnas existentes entre el Parlamento Inglés y la Corona.

20 Artículo 23, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Enero 2013.

En ese entonces, era necesaria la formalización de ciertas prerrogativas que actuaran a favor de la representación parlamentaria común, en contraposición de una Monarquía poderosa y antojadiza.

La independencia de los primeros parlamentos fue precaria, antes de la formal división de los poderes, la Corona impedía en forma constante y arbitraria, el buen funcionamiento de las Cámaras, llegando hasta el punto de arrestar al "Speaker" de la Cámara de los Comunes en diversas ocasiones²¹. De igual manera, puede observarse en las palabras de Hans Kelsen, quien afirma lo siguiente: "La Institución de la Inmunidad Parlamentaria, tuvo en su origen el sentido de una protección del Parlamento contra los obstáculos que a su actividad podían provenir de parte del monarca o de su gobierno."

Ya para el año de 1541, los Parlamentarios Ingleses de la representación de los comunes, exigen la libertad de palabra y, en 1544, la inviolabilidad de los miembros del Congreso con la famosa cita del *Freedom from Arrest*.²²

Sin embargo, no es hasta 1689, que las primeras Inmunidades Parlamentarias, fueron formalmente consagradas en el famoso *Bill of Rights*.

Originalmente, la Inmunidad cubría solamente el impedimento del arresto producto de las deudas que pudiere haber contraído el Parlamentario; con los años, fue ampliando su ámbito de protección, incluso en materia penal y respecto a delitos no funcionales.

²¹ Esquivel Salas, Hernán. (1988). La Inmunidad Parlamentaria. Tesis de Grado para optar el título de Licenciado en Derecho, Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica, pag. 2

²² *El privilegio del Freedom from Arrest nace en la Cuna del Parlamentarismo Inglés, y ha sido adoptado por múltiples Constituciones desde entonces. Al respecto ha manifestado Turberville, "Theoretically, even when Parliament is not sitting peers enjoy the privilege because they continue to serve the Sovereign as counsellors. Peers are free from arrest in civil cases only however; arrests in criminal matters are not covered by the privilege. Until 1770, a peer's domestic servants were also covered by the privilege of freedom from arrest in civil matters".*

2. Naturaleza Jurídica de la Inmunidad Parlamentaria.

Hasta aquí se han venido utilizando indistintamente palabras como inmunidad, prerrogativa y privilegio. Todas estas palabras tienen su matiz diferenciador y es de importancia plasmar sus características.

Los privilegios son derechos o facultades discriminadores y por encima de la norma general. En el caso de la inmunidad, se trata de una singularidad favorecedora del Parlamento y de los Parlamentarios. Su esencia es personal, subjetiva, y marginal a la Ley común.

Las prerrogativas son una especie de poderes o potestades inherentes al Estado, y especialmente en el caso que nos ocupa se trata de potestades propias del Parlamento y los Parlamentarios en cuanto a instituciones del Estado y para el mejor ejercicio de su función.

Las prerrogativas son algo objetivo y anexo a la función del órgano o persona que las detenta. Son complemento y parte del Derecho común; nunca lo contradice ni excepciona.

Las inmunidades, por su parte, son derechos singulares que dispensan o excepcionan los principios fundamentales del sistema jurídico.

Según Ferrara, la inmunidad es un derecho contrario a los principios; es, en definitiva, un *ius singulare* que se adiciona y complementa al ordenamiento jurídico general.

Desde un punto de vista teórico y doctrinal, la inmunidad parlamentaria es una típica prerrogativa funcional, lo que es compatible con las propias esencias de la idea de inmunidad. Por el contrario, la idea de privilegio es contraria y no cabe dentro del concepto de Estado igualitario y democrático.

Desde un punto de vista práctico e histórico, fuerza es reconocer que la inmunidad ha nacido y ha venido funcionando como verdadero privilegio de los parlamentarios. Menor dificultad produce si dichos privilegios se atribuyen a la institución parlamentaria en lugar de recaer sobre los miembros de los Parlamentos.

Efectivamente, en Inglaterra, donde la *freedom from arrest* viene funcionando con ejemplaridad, no existe dificultad alguna en considerarla como un privilegio del Parlamento". Por su parte, los alemanes insisten en la misma idea de que la inmunidad es un privilegio del Parlamento y no de los diputados.

Los latinos preferimos hablar de prerrogativas, aunque más apegados a la persona del parlamentario que a la institución del Parlamento. Es de destacar el significativo sentido subjetivo de nuestra Constitución cuando determina que los diputados «gozarán» de inviolabilidad y que «gozarán» asimismo de inmunidad".

En conclusión, la inmunidad es una prerrogativa o atributo de la función institucional del Parlamento y de sus miembros.²³

Por razones históricas, tampoco importa demasiado configurar a la inmunidad como un privilegio del Parlamento.

²³ Gabino Bugallal, en defensa de esta tesis, afirma que la prerrogativa no es un don, o gracia, o excepción de la ley común, «sino la determinación de condiciones especiales que una persona u organismo necesita para realizar una misión pública o social, impuesta o reconocida por la misma ley»; *Inviolabilidad parlamentaria*, publicación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1921, pág. 9.

Lo que en manera alguna tiene defensa es considerar actualmente a la inmunidad, como un privilegio de los parlamentarios, ni siquiera como un derecho subjetivo privativo de los mismos, aunque se aleguen razones históricas válidas, pero que en muchas ocasiones han sido desnaturalizaciones poco defendibles.

3. Características de la Inmunidad Parlamentaria.

Funcionalidad:

La inmunidad al igual que otras figuras, tiene características que la determinan como tal y que estas características, son determinantes para conocer sus límites. Funcionalidad:

La inmunidad debe poseer la característica de privilegio funcional (en condiciones ideales así debería ser), porque obedece a razones superiores derivadas del cargo de representatividad propia de un Diputado. Lejos de ser un instrumento personal, la inmunidad se obliga responder a las necesidades de la función legislativa. Podría decirse que es un poder despersonalizado” propio del cargo y no de su detentador. Acá, es importante recordar que la función legislativa no se limita a hacer leyes, va mucho más allá, significa representación, denuncia, transparencia, honestidad, madurez política.²⁴

Excepcionalidad de queja:

Los efectos de la aplicación de la inmunidad parlamentaria son un quiebre o una suspensión de la actividades jurisdiccional frente a una situación concreta. Es un supuesto jurídico que entraña una suerte de sustracción de una materia determinada del ámbito jurisdiccional de manera temporal, por lo mismo que resulta “aconsejable utilizar restrictivamente la inmunidad, limitándola a los procedimientos judiciales que puedan

²⁴ Molina Cordero, Sofía. Problema de la inmunidad parlamentaria, 2007, pag. 20.

ocasionar la privación de libertad de los parlamentarios y aplicándola, por tanto, sólo a las causas penales. Y, lógicamente con este razonamiento, sólo el carácter político de la persecución justificará, con independencia de los hechos imputados, la aplicación de la inmunidad; es decir, únicamente si la instrucción judicial fuera la máscara de una velada intencionalidad política de cualquier tipo, sería lícita la aplicación de la prerrogativa.

“Cabe postular, por consiguiente, una interpretación restrictiva de este privilegio cuya función debe ser impedir privaciones arbitrarias de libertad de los miembros de la asamblea, que menos cavarían su independencia y que, por consiguiente, el examen de la petición de autorización para procesar o detener debe ceñirse a comprobar si hay algún afán partidista o irregular escondido en la misma.

El cómo se ha entendido el carácter político de las razones subyacentes de una persecución judicial es también una cuestión polémica. Inclusive se han ampliado los factores que harían necesaria la medida de levantamiento de inmunidad.

Pero resulta bastante cuestionable, pues desnaturaliza hasta cierto punto el sentido mismo de la protección buscada a través de la inmunidad, en vista de que se está haciendo un análisis de fondo y no, como debiera ser, puramente formal o político.

Lo restrictivo de su aplicación se explica porque “los problemas que suscita la inmunidad afectan el nervio mismo de las relaciones entre los poderes superiores del Estado, que deben respetar al máximo la vigencia de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Tal cosa se traduciría prácticamente en la concesión de casi todos los suplicatorios, salvo aquellos en los que resultara evidente la utilización de la vía penal con la intención de perturbar el funcionamiento de las acciones que realizan los funcionarios.

Este criterio de excepcionalidad ha sido el que mayor difusión ha alcanzado, teniendo en cuenta que la internalización de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho.

Carácter corporativo de la prerrogativa:

La prerrogativa de la inmunidad tiene por objetivo proteger la integridad del órgano legislativo, y de otros funcionarios públicos, así como su independencia para el normal desempeño de sus funciones, especialmente la legislativa y la de control político o fiscalización.

La inmunidad no es un privilegio personal en beneficio de los diputados o Funcionario, sino que se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias, a las que la inmunidad tiene como finalidad proteger.

Coincidentemente opinaba el Dr. Pareja Paz Soldán, quien sostenía que las “inmunidades no deben considerarse como privilegios en la vida social y política respecto de los demás ciudadanos.

Tampoco debe entenderse como una patente de impunidad absoluta. Es un fuero que protege al representante contra la persecución inmotivada en razón de la función que realiza. Es una garantía no sólo de esa función sino, también de la majestad e integridad.

Esta prerrogativa de carácter corporativo puede considerarse también como un medio de control político, pues busca proteger la independencia de los parlamentarios, por lo que la consagra no a favor del diputado o funcionario.²⁵

Esta característica habría sido refutada por **Jurgen Habermas**, quien proclama que la inmunidad es además “un auténtico derecho cuya titularidad recae sobre el sujeto que ostenta el mandato representativo, el parlamentario individual o de otro órgano, el doctor **Derik Latorre Boza** expresa que la inmunidad tiene las siguientes características

Renunciabilidad:

En relación con la característica corporativa de la prerrogativa, debe afirmarse que esta garantía es de carácter irrenunciable; en este sentido, el funcionario “no puede disponer libremente de tal protección, ya que la garantía lo es propia de la función que realiza y, si el diputado o funcionario disfrutan de ella es en virtud de un interés legítimo y no de un derecho público subjetivo. Por la misma razón, el diálogo sobre la garantía se produce entre el órgano juzgador y el órgano legislativo. El funcionario puede renunciar por su propia voluntad o exigido por el órgano competente

Se da esta característica por lo mismo que las prerrogativas son establecidas constitucionalmente como una garantía de la función y, por tanto, de procedimiento y no como derecho subjetivo.

Por ello, “el parlamentario o funcionario no puede disponer de las prerrogativas, renunciando a ellas, puesto que son garantías del procedimiento y a él atañen sólo en

25 PAREJA PAZ SOLDÁN, José. Derecho Constitucional. Studium, Lima, 1979. Tomos 2. Pág. 421

cuanto instrumento, o sea, en cuanto legislador y no en cuanto al ciudadano.²⁶

Eloy García: El argumenta “Desde el momento en que el bien jurídico protegido pasa a ser la libertad del diputado individual, de la que la independencia del parlamento no es más que un simple corolario lógico, no hay motivo para negar al representante la titularidad efectiva del derecho a la inmunidad. La inmunidad se configura así como un auténtico derecho subjetivo, como un poder ejercitable frente a terceros en forma de deber u obligación, exigible judicialmente y del que, al igual que cualquier otro de su mismo género, mediante escrito dirigido a la mesa, a la protección que les dispensa la inmunidad.

Temporalidad:

Vemos, pues, que la inmunidad es un requisito procesal, “que pone en manos del Parlamento y otros funcionarios la posibilidad de demorar, de retrasar durante un período de tiempo limitado, la responsabilidad penal y civil en el caso.

La garantía temporal, que únicamente difiere por un tiempo la persecución judicial de una persona, pero que de ninguna manera lo libera de responsabilidad.

In revisable:

Este es un punto particularmente controversial, por las implicancias del mismo. Una de las posiciones frente a la decisión del órgano legislativo de levantar o no ante una queja la inmunidad de un parlamentario de otro funcionario de otro órgano, sostiene que tal decisión no puede considerarse como parte de un ámbito exento de la jurisdicción del Poder Judicial. En este sentido, **Tirado** sostiene que la “decisión del Parlamento de

²⁶ Latorre Boza, Derik. Inmunidad Parlamentaria, Pág.4 – 6.

autorizar la continuación del proceso penal de uno de sus miembros ha sido calificada en más de una oportunidad como una cuestión no justiciable en atención a su caracterización como un acto de mera voluntad política, o por configurar un acto de efectos simplemente internos”.²⁷

Luego continúa afirmando que todos los actos de los poderes públicos son justiciables, “puesto que lo contrario implicaría la admisión de ámbitos exentos de control jurisdiccional.

Ámbitos Temporal:

Esta garantía, a diferencia de la inviolabilidad, no es de carácter perpetuo sino que se limita al tiempo que dure el mandato. El período de mandato de los parlamentarios y de otros funcionarios incluye no solamente los períodos de sesiones sino inclusive los de receso, tiempo en el cual las labores de los congresistas varían simplemente en su forma. Por ello, “debe entenderse que el tiempo de mandato durante el que los parlamentarios están protegidos por la inmunidad comprende también los períodos entre sesiones o fuera de sesiones,

Por la generalidad de la doctrina se ha considerado que esta protección es demasiado amplia, por cuanto, fuera de los períodos de sesiones, es difícil que las actuaciones judiciales contra un parlamentario perjudiquen su trabajo.

²⁷ García, Eloy. Citado por José Antonio Tirado. Inmunidad Parlamentaria y Derechos Fundamentales, apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega. En: *Ius Veritas Et Veritas*. N° 12, junio 1996, pág. 90.

Puesto que el criterio doctrinal mayoritario estima que esa amplitud es abusiva, ya que suponiendo que el parlamentario sea reelegido una y otra vez, puede llegarse a la total impunidad.

Ámbito material de aplicación:

La protección otorgada por la inmunidad, de conformidad con su tratamiento normativo, tiene que ver con las acciones de naturaleza penal y únicamente se justifica en casos de delitos penales, pues son estos los únicos que implican la posibilidad de una pena privativa de la libertad. Aunque podría interpretarse que se trataría de una protección tan amplia que abarque inclusive los procedimientos por faltas.

4. Límites de la Inmunidad Parlamentaria.

En Nicaragua la inmunidad es una materia que se encuentra en un sinnúmero de controversias jurídicas, pero esta figura está limitada.

Al ámbito temporal de la misma.

Esto se reduce únicamente al período, de la función de legislador o funcionario. Terminado tal período la protección ya no le cubre y queda allanado el camino para proceder contra él. Finalizada entonces la legislatura, cesan inmediatamente las prerrogativas, ya que ha terminado el mandato cuya existencia es la única razón, por la cual son ellas concedidas

Su naturaleza es funcional y no personal:

Esto significa que la inmunidad se limita a los actos de las funciones que realizan, y no a los actos personales.

Está limitada en cuanto a la materia de la norma:

Esto se refiere que la inmunidad que gozan, los funcionarios públicos, está limitada solo en la materia que constituya delito, pero que prive de la libertad de expresión de los funcionarios públicos, en otras materias, de naturaleza civil, la inmunidad no tiene efectos para que la autoridad competente deje de conocer.

En nuestro país, la prerrogativa de la inmunidad aparece en la Constitución de 1823.

Esta garantía procesal de naturaleza político-constitucional presenta la excepción de la detención del parlamentario que fuere sorprendido en la comisión flagrante de un ilícito penal, en cuyo caso será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea Nacional.

Ahora bien: la inmunidad protege única y exclusivamente contra el procesamiento en materia penal, en razón de la amenaza o posibilidad de privación o limitación del ejercicio de la libertad personal, cuya motivación pudiera tener origen en un acto de venganza o intimidación política. Ergo, no se extiende al resto de la tipología de procesos judiciales, ya que con la tramitación de éstos no se impide ni se pone en peligro la continuación del ejercicio de la función parlamentaria.

Por ello la inmunidad no se esparce al ámbito civil, laboral, etcétera, en virtud de no tener éstos relación directa con la defensa de la libertad personal; razón por la cual, de permitirse esa extensión, se convertiría en la práctica en un verdadero e injustificado “privilegio”.

Tal garantía procesal solo lleva consigo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Por ende, este plazo recién se computa luego del vencimiento

anteriormente aludido, o se suma al ya corrido con anterioridad a su proclamación como funcionario.²⁸

Avalan consideraciones anteriores sobre los límites, los argumentos siguientes:

El goce de la prerrogativa de la inmunidad no puede llevarse a la exoneración de responsabilidad penal.

El goce de la prerrogativa de la inmunidad no puede atentar perpetuamente, cumplido el proceso de representación, contra la exigencia judicial de que se responda por la imputación de la comisión de un ilícito penal.

En resumidas cuentas, un funcionario puede ser procesado penalmente por la supuesta comisión de un delito solo cuando se acredita o autorización respectiva; pero al pasar a la condición de ex parlamentario puede ser objeto de dicho procesamiento.

5. Fundamento Jurídico – Histórico de la Inmunidad Parlamentaria.

Inicialmente, el Fundamento Jurídico que dio vida a las Inmunidades Parlamentarias, se derivó de una situación político – histórica que presentaban las Cámaras Inglesas, cuando la Corona y los Parlamentarios mantenían una serie de roces, efecto de la cantidad de poderes propios de los regímenes monárquicos del siglo XV, como se manifestó líneas atrás.

En consecuencia, las prerrogativas parlamentarias surgieron para equilibrar las innumerables atribuciones de aquellos nobles, cuyas intromisiones entorpecían y manipulaban la función de representación característica de los cuerpos legislativos.

²⁸ Análisis jurídicos, de especialistas en derecho constitucional de la ciudad de León, Dr. Jorge Flavio Escorcia, Docente de la facultad de ciencias jurídicas y sociales UNAN – LEÓN, Lic. Efraín Miranda, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UDO. (universidad de occidente) 10 de octubre del 2010.

En este sentido, se fundamentaron las prerrogativas legislativas, con la finalidad de constituir una protección no del Parlamentario sino del pueblo, inmunidades traducidas, en una serie de atribuciones para un correcto desempeño estatal.

Su razón de ser debe necesariamente, interpretarse de índole funcional y nunca personal. Hoy en día se defiende la tesis a favor de las Inmunidades Parlamentarias, argumentando las posibles coartadas políticas o no políticas (también llamadas "camas" legislativas) de grupos opositores o de algún tercero, que con el afán de perjudicar al Parlamentario o su fracción, pudieran obtener beneficios indirectos en detrimento de esa representación popular, que ostenta el cargo de Diputado.

Es posible que un régimen abusivo, indigno de investidura democrática, con el afán de formar determinadas mayorías favorables o evitar determinada función fiscalizadora o demás atribuciones del Congreso, en un momento dado se propusiese mediante la complicidad de ciudadanos comunes y funcionarios públicos, encarcelar a uno o varios Parlamentarios.

La Inmunidad Parlamentaria, vista desde esta óptica, protege la función de representación popular del Diputado contra el hostil ámbito político en que se desarrolla su actividad partidista y de intereses contrapuestos, así como de posibles celadas y asechanzas que pongan en peligro la función de representación que personifica el Parlamentario.

Según Iván Escobar Fornos, en su libro, Manual de Derecho Constitucional. La protección a los diputados comprende dos aspectos: exención de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea nacional y la inmunidad conforme a la ley. La primera exime de responsabilidad civil y penal.

La segunda solo lo protege de infundadas demandas o acusaciones que le impida el normal desenvolvimiento de sus funciones, pero si amerita juzgarse es desaforado para que conozcan de la causa los tribunales comunes.²⁹

En Nicaragua, el artículo 130 de la Constitución Política, Estado Social de Derecho. Principio de Legalidad, Probidad e Inmunidad, el mismo versa de la siguiente manera:

"La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia. Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los ministros y viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con

²⁹ Escobar Fornos, Iván, Manual de Derecho Constitucional, Hispamer Colección de Textos Jurídicos 1998, pag. 194.

el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad.

Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia. Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al

cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren. 30

Ley de Inmunidad, Decreto No. 441, publicado el 20 de Junio de 1980; Decreto No. 525, Adición al artículo 1, de la Ley de Inmunidad, publicado el 19 de septiembre de 1980; Ley No. 83, Ley de Inmunidad, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 27 de Marzo de 1990; Reformas a la Ley de Inmunidad, Ley No. 110, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 191 del 05 de Octubre de 1990; Reformas a la Ley de Inmunidad, Ley No. 140, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 15 de Junio de 1992; Reglamento a la Ley de Inmunidad, No 18, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 12 de Julio de 1982; Artículo 17, Responsabilidad, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua.

6. Delimitación Conceptual de la Inmunidad Parlamentaria.

La **Inmunidad Parlamentaria** en su más amplio sentido, debe ser entendida como los privilegios otorgados constitucionalmente a favor de los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, con el propósito de preservar la voz de la ciudadanía y facilitar el cumplimiento de los demás deberes propios de la función de legislativa.

30. Constitución Política de la Republica de Nicaragua, artículos 130.

La figura de la Inmunidad Parlamentaria se bifurca en dos institutos, por un lado, en la llamada **Irresponsabilidad Parlamentaria**, aquella que protege la libertad de expresión sin repercusión legal alguna, de las opiniones o cualquier manifestación de los congresistas en el ejercicio de su función dentro del recinto de la Asamblea. Y, por otro lado, se le denomina, **Inviolabilidad Parlamentaria**, a la defensa de la libertad corporal del Diputado, incluso por actos cometidos fuera de sus funciones.

La Irresponsabilidad Parlamentaria (**Indemnidad**), consiste en la protección a la libertad de expresión del Parlamentario, entendida como, la posibilidad de manifestar sus opiniones y votos en el seno de la Asamblea, sin temor a consecuencias legales.

Su carácter absoluto y su naturaleza jurídica, le han ganado el calificativo de "Inmunidad de Fondo".

Dicho privilegio es aplicable a toda manifestación hecha por los Diputados, ya sea verbal o escrita, siempre que se haga dentro del cumplimiento del ejercicio legislativo. La protección abarca, desde la declaración de elección legislativa y se extiende, inclusive, aún después de haber concluido ésta.

El bien jurídico tutelado viene siendo entonces, el principio de representación, y no la mera libertad de expresión del Diputado en su carácter individual. En razón de la función y el desempeño del cargo Parlamentario, lo que en realidad, se protege es el acto mismo de emitir una manifestación bajo un puesto de representación, recayendo el resguardo de la prerrogativa sobre los representados y no en el representante.

El segundo supuesto de la Inmunidad Parlamentaria, lo constituye la Inviolabilidad Parlamentaria también llamada "Inviolabilidad Personal" o "Inmunidad contra Detenciones", posee a su vez dos subtipos, clasificados en razón de la materia, ellos son: la inviolabilidad por asuntos civiles y la inviolabilidad penal.

En este supuesto, el bien jurídico protegido vuelve a ser, el principio de representatividad, y no la mera libertad corporal del Parlamentario, entendida en su forma individual.

La Inviolabilidad Parlamentaria emerge con el propósito de preservar la integridad de la representatividad del Congreso, tratando de evitar que por medio del apremio corporal pudiera coartarse la participación de un Diputado en el voto o discusión de un asunto de vital importancia para el país.

Se identifica por la protección de cualquier medida represiva dirigida hacia el Diputado, ya sea su persecución, detención o arresto por delitos inclusive no funcionales (en el caso costarricense) que pudiere cometer algún miembro del Congreso. 31

La primera bifurcación de la Inviolabilidad Parlamentaria, la constituye la Inviolabilidad Civil, esta radica en el privilegio Constitucional otorgado a los Parlamentarios, cuya finalidad es proteger la libertad corporal del Legislador, para evitar su arresto por causas civiles. Esta excepción, resultaría del supuesto que durante las sesiones, se intentara

31 Cordero Molina, Sofía (2007). El Poder de las Inmunidades: el problema de las Impunidades en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis de Grado, para optar el título de Licenciado en Derecho, Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 216 págs. Op. Cit Pág. 30.

arrestar a un Parlamentario, siempre y cuando la Asamblea así lo autorizare o el mismo Constituyente lo consintiere.

Importante es manifestar que tal supuesto solamente levantaría el privilegio legislativo respecto al arresto.

La otra ramificación de la Inviolabilidad Parlamentaria es la Inviolabilidad Penal, esta parte del supuesto, que por razones de hecho, debe mantenerse la totalidad de los representantes del Congreso para su correcto desempeño, y para ello se protege la libertad corporal del Parlamentario, incluso si éste llegara a cometer algún delito (protege de aprehensión por la mera sospecha de la comisión de un delito o inclusive la captura "in fraganti" del Diputado).

A diferencia de la Inviolabilidad Civil, en materia penal, la inmunidad cubre al Diputado aún fuera de las sesiones parlamentarias, y posee una protección reforzada, pues aun y renunciando a su Fuero de protección corporal, solo el cuerpo legislativo puede decidir respecto al levantamiento del Fuero Procesal.

Capítulo Tercero

De la Inmunidad Parlamentaria.

1. De la Inmunidad a la Impunidad Parlamentaria.

La contraparte de la inmunidad, en su acepción más negativa, es precisamente su eventual impunidad. Esta última, en un sentido amplio, ha de concebirse, como un problema estructural, que deviene de la negación de la justicia y la ausencia de castigo, ya sea por razones de derecho o de hecho, pero cuyas repercusiones, irremediablemente, atacan directa o indirectamente la estructura social y el Estado de derecho. 32

Para el caso que ocupa el presente artículo, se puede *simplistamente* encasillar la Impunidad, que surge por la sobreprotección del velo de prerrogativas parlamentarias, en Impunidad Normativa (selectividad positiva) y en Impunidad Fáctica Legal (selectividad negativa).

- Impunidad Normativa

Las Impunidades Normativas, se entienden como aquellos mecanismos formales, capaces de abrir portillos legales que de una manera u otra contribuyan a fomentar la falta de castigo de ciertas conductas reprochables.

Es lo que Barahona Kruger denomina como "*el derecho a la impunidad, o lo que es igual, la impunidad como derecho*".³³ Es necesario mencionar, que no se debe confundir la

32 Cordero Molina, Sofía (2007). El Poder de las Inmunidades: el problema de las Impunidades en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis de Grado para optar el título de Licenciado en Derecho, Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 216 págs., Op. Cit., Pág. 122.

33 Barahona Kruger, Pablo (2004). Corrupción e Impunidad: correlaciones e implicaciones, Primera Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 106 págs.

legalidad de una conducta (o su aprobación formal en un ordenamiento jurídico), con la ética de la misma, ya que sería caer en un análisis superfluo, bajo el cual, la mera legalidad de la conducta, borra su grado de reprochabilidad, incluso moral.

¿Criminalidad de élite?³⁴ El fomento directo o indirecto (ya sea por acción u omisión) de cualquier mecanismo legal, cuyo fuero de procedibilidad posea innumerables trabas para su levantamiento, no es más que la promoción de una eventual criminalidad de elite, cuya selectividad positiva obstaculiza el acceso a la justicia. Y es precisamente el entorpecido desafuero procedimental de la Inmunidad Parlamentaria, una de las líneas indiferenciadas entre inmunidad e impunidad, más visibles en el tema.

Se pasa de una inmunidad a una Impunidad Parlamentaria, cuando se distorsiona el sentido de la protección de la prerrogativa misma, entiéndase la funcionalidad y representación que encarna la función legislativa, y por el contrario, cuando se utiliza la prerrogativa de manera personal, o simplemente por la dificultad de acceder a la justicia, debido a la permisibilidad procesal propia de la figura legal, que en la práctica resulta impenetrable.

³⁴ Entiéndase élite no como la minoría selecta, por reputarse mejor entre las cosas de su especie, sino más bien la minoría seleccionada. De lo anterior, deviene una terrible deslegitimación, porque el derecho deja de ser seguridad y tranquilidad cuando se convierte en un instrumento de discriminación, en pro de quienes administran una legalidad única y excluyente, que al traducirse en desigualdad social y desigualdad política, no deja más remedio que la pérdida de confianza en las bases de la sociedad misma. Molina Cordero, Sofía. Problema de la Inmunidad Parlamentaria, 2007, pag. 9.

Desde el mismo seno del derecho, se instauran prácticas avaladas por legalidad, donde protege paradójicamente, a cierto sector que detenta el poder.

- Impunidad Fáctica

Se trata de aquella impunidad que no aparta a derecho, promueve la falta de sanción de conductas antijurídicas. Para el específico caso de la Impunidad Fáctica Legal, puede manifestarse que se trata de la falta de regulación, (parcial o total) de conductas o procedimientos dentro de un ordenamiento jurídico, que de no serlo, promueven con su vacío legal la impunidad.

Esa falta de normativización o de reglamentarización, produce el mismo efecto adverso de la falta de sanción que conlleva toda impunidad, pero en contraposición a la Impunidad Normativa, el mecanismo es contrario, pues en el primer caso, se vale de un mecanismo formal para evadir justicia, mientras que en el segundo, es precisamente la falta de norma, lo que lleva al esquivar el castigo.

2. Derecho Comparado.

2.1 En la Constitución de Alemania.

En su artículo 41 – 2 dice que contra la resolución de la Dieta Federal “se dará recurso ante el Tribunal Constitucional Federal”. En el artículo 46 – 2 afirma que los diputados podrán ser acusados o detenidos por acción castigada con una pena, “sólo con el

consentimiento previo de la Dieta Federal, a menos que hayan sido detenidos al perpetrar dicha acción o durante el día siguiente”.

El 46 – 2 agrega que se requerirá autorización (Genehnagung) de la Dieta Federal “para cualquier otra restricción de la libertad personal de un diputado o para la incoación de procedimiento contra él, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18”.

Y finalmente en el 46 – 4 dice que se dejarán en suspenso, “si lo exige la Dieta Federal, todo procedimiento penal y toda actuación en virtud del artículo 18 contra un diputado, así como toda detención (Haft) o restricción de otra clase de su libertad personal”.

2.2 En la Constitución Española.

En su artículo 71 afirma que durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. Estipula que en las causas contra Diputados y Senadores” será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

2.3 En la Constitución de Francia.

En su artículo 26 dice que ningún miembro del Parlamento en materia criminal o correccional podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la mesa de la asamblea de la que forma parte. Esta autorización no es necesaria en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva.

Además, la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, “serán suspendidas durante la duración del período de sesiones si la asamblea de la que forma parte lo requiere.

Para ello la asamblea interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones extraordinarias, para permitir, en caso necesario, la aplicación del párrafo anterior.

2.4 En la Constitución de Guatemala.

En su artículo 161 prescribe que los diputados, como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si el Congreso no lo autoriza previamente y declara que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito en que deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. Además, en este supuesto los acusados quedan sujetos a la jurisdicción del juez competente.

Si se les decretare prisión provisional quedan en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. Por último, en caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

2.5 En la Constitución de Chile.

En su artículo 58 afirma que ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de

su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. Esta resolución es apelable ante la Corte Suprema. Es importantísimo este caso, pues se reconoce la posibilidad de impugnar la decisión política propiamente. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto.

Por último sostiene que desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

2.6 En la Constitución de Colombia.

Este es un caso muy interesante. En su artículo 186, la Constitución sostiene que los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.

En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

2.7 En la Constitución de Perú.

La Constitución peruana recoge esta garantía en el artículo 9331, que a la letra dice que

los congresistas no pueden “ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento”.

El Reglamento del Congreso de la República en su artículo 1632 agrega que la inmunidad de proceso “no protege a los congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra y sean derivadas de sus actos privados”. Además, agrega que si como resultado de un proceso “el órgano jurisdiccional estimara conveniente y necesario dictar alguna medida que implique privación de la libertad de un congresista, se procederá solicitando al Congreso o a la Comisión Permanente que la autorice o no”.

De la lectura concordada de estos preceptos se infiere que, en primer lugar, ni siquiera en casos de flagrante delito puede pasarse por alto la inmunidad, ya que solamente se otorga al Congreso o a la Comisión Permanente, de ser el caso, en plazo menor (veinticuatro horas) a fin de que autoricen o no el levantamiento de la inmunidad. Esto resulta, realmente, excesivo. La determinación de lo que sea delito flagrante no puede hacerse globalmente.

La doctrina italiana dominante considera que debe tratarse de auténtica *in fragantia* (que se da cuando alguno, inmediatamente después del delito, es seguido por el ofendido o por la fuerza pública, o es sorprendido con objeto o trazas que hagan presumir que haya cometido poco tiempo antes un delito).

En Francia la jurisprudencia construyó en 1947 la teoría del 'flagrante delito continuado' para sostener que, siendo la insurrección un delito continuado, los parlamentarios que la habían desencadenado estaban incurriendo en delito flagrante todo el tiempo que se mantenía aquella. Aparte del problema del alcance, el caso del delito flagrante suscita la cuestión importante de si es causa de cese completo de la inmunidad, de suerte que el parlamentario, presunto autor del delito, puede ser procesado y detenido como si no fuera parlamentario, o si, por el contrario, como parece acostumbrarse en el Perú, se mantiene la obligación de pedir autorización al Congreso para poder dictar auto de detención o procesamiento. Por otro lado, la inmunidad protege al congresista únicamente en acciones de naturaleza penal.

No los protege de acciones de otra naturaleza. No creemos que el artículo 16 del Reglamento haya querido exigir que se trate de acciones de naturaleza penal adicionando el requisito de que sean por actos públicos o vinculados a sus funciones.

Esto debido a que justamente el sentido de esta garantía, a diferencia del de la inviolabilidad, es que protege al congresista también por sus actos extra funcionales, según vimos arriba, pues la persecución política que la inmunidad parlamentaria pretende combatir podría agazaparse bajo la impunidad del congresista en un delito determinado y lograr así el objetivo buscado: privar al Congreso de uno de sus miembros por antipatía política.

Finalmente, el mismo Reglamento dice que si el Órgano Jurisdiccional ordenara alguna medida que privara de su libertad a un congresista, la garantía de inmunidad se manifiesta en la exigencia de que el Congreso —o la Comisión, en su caso— autorice la

efectiva ejecución de esa medida o la deniegue, lo que significaría diferirla en el tiempo, de ningún modo sería liberar al congresista de la disposición del órgano jurisdiccional, autónomo conforme a la misma Constitución. Esto es, propiamente, el levantamiento del fuero, que tiene efectos diferentes: suspensión temporal o definitiva en el ejercicio del cargo (caso este último en el que queda en vacancia).

3. Del Procedimiento de levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria en Nicaragua.

De conformidad al Capítulo VIII de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procede de la siguiente manera:

Artículo 139. Quejas en contra de quienes gozan de inmunidad.

Las personas que se consideren afectadas por la actuación, en el ejercicio del cargo o en su carácter de personas particulares, por los funcionarios que gocen de inmunidad según lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Inmunidad, podrán solicitar ante la Asamblea Nacional la privación de inmunidad.³⁵

Artículo 140. Quejas en contra de los Ministros y Viceministros de Estado.

Las personas que habiendo introducido ante el Presidente de la República quejas contra los Ministros y Viceministros de Estado, no hubieren sido atendidas dentro de ocho días hábiles, podrán solicitar directamente a la Secretaría de la Asamblea Nacional la suspensión de la inmunidad. ³⁶

³⁵ Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 137.

³⁶ Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 140.

Artículo 141. Solicitud de desaforación de autoridad judicial.

Recibida en Secretaría de la Asamblea Nacional la solicitud de desaforación de la autoridad judicial, se examinará el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley de Inmunidad y el Código Procesal Penal. 37

Artículo 142. Renuncia a la inmunidad.

Los funcionarios que gozan de inmunidad podrán, si lo tienen a bien, renunciar a este privilegio. La renuncia deberá ser presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional quien la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para su aceptación.

Certificación de la Resolución aceptando la renuncia será entregada al que presentó la queja o a la autoridad judicial que solicitó la desaforación. 38

Artículo 143. Trámite ante la Comisión.

De las quejas recibidas de particulares y la solicitud de desaforación enviadas por autoridad judicial, se informará de inmediato a la Junta Directiva para su tramitación.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará de inmediato una Comisión Especial Dictaminadora pluralista y representativa del plenario e integrada por cinco diputados señalando al que ejercerá la presidencia, para que estudie y dictamine sobre la queja presentada. El Director General de Asuntos Legislativos será el Secretario Legislativo de la Comisión. La Comisión Especial, una vez integrada, dictará auto poniendo en conocimiento del funcionario contra el que se presentó la acusación o queja,

37 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 141.

38 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 142.

el nombramiento de la Comisión y concediéndosele audiencia dentro de sexto día para que exprese lo que tenga a bien.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por medio de cédula por el Secretario Legislativo de la Comisión.

En el mismo acto de la notificación, se le entregará al funcionario copia íntegra de la queja o acusación presentada. La notificación se hará al siguiente día hábil del auto de integración. El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en Comisión como en Plenario.

Comisión o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, siempre que se solicite antes del vencimiento del período de pruebas. Vencida la prórroga, la Comisión emitirá el Informe del Proceso de Investigación y Dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen recomendará la procedencia de la queja o acusación o su rechazo. El Secretario Legislativo, procederá a entregar a Secretaría el Informe y el expediente formado, para su resguardo por Secretaría de la Asamblea Nacional.

La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del último día de la audiencia, pudiéndose prorrogar por diez días más, a solicitud de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. 39

Artículo 144. Solicitud de privación de inmunidad en caso de delitos de especial gravedad.

Cuando exista por parte de la autoridad judicial una solicitud de privación de inmunidad a funcionarias o funcionarios públicos que gozan de inmunidad, por la comisión de los delitos referidos al crimen organizado, narcotráfico, lavado de dinero, bienes o activos, terrorismo, tráfico ilícito de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, tráfico de vehículos robados y cualquier otro tipo de delito proveniente del tráfico ilegal y el crimen organizado, la solicitud de privación de inmunidad de la autoridad judicial será sometida de inmediato al Plenario. 40

39 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 143.

40 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 144.

Artículo 145. Trámite ante el Plenario.

Presentado el dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional y después de leído el dictamen, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien éste haya asignado para su defensa. El Plenario deberá pronunciarse en la misma sesión ordinaria en que comparece el Funcionario Público. 41

Artículo 146. Votación.

Si la Asamblea Nacional, por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Diputados, confirma la procedencia de la acusación o queja, se procederá a suspender la inmunidad del funcionario contra el que se presentó la acusación o queja.

En caso de que desestime la acusación o queja, no podrá ser interpuesta nueva queja o acusación sobre los mismos hechos.

Si el funcionario contra el cual se interpone la acusación es el Presidente o el Vicepresidente de la República, la resolución de procedencia será aprobada por dos tercios de los Diputados de la Asamblea Nacional.

La Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación de la Resolución de procedencia o constancia de la improcedencia, la que será enviada a las autoridades judiciales correspondientes o a los interesados. 42

41 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 145.

42 Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y sus reformas, Enero 2013, artículo 146.

De conformidad a la Ley No. 83, Ley de Inmunidad y sus Reformas Ley N° 110 y Ley N° 140, se establece el siguiente procedimiento:

Artículo 9. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará de inmediato una Comisión que estará integrada de conformidad a los criterios establecidos en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, a fin de que se estudie y dictamine la queja presentada.

El funcionario contra el que se presentó la queja se le notificará de los términos de la denuncia dentro de las 24 horas siguientes de haber formado la Comisión, y se le dará audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.

Artículo 10. El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en la Comisión como en el Plenario.

Artículo 11. La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del día de la audiencia, el que podrá ser prorrogado diez días más, a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, vencido este término emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen será confirmando la procedencia de la queja o rechazándola.

Artículo 12. Presentado el dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional se deberá pronunciar sobre el mismo aceptándolo o rechazándolo, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien este haya designado para su defensa.

Artículo 13. Si la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Representantes confirma la procedencia de la queja, procederá a suspender la inmunidad del funcionario recurrido.

En caso de que desestime la queja, no podrá ser interpuesta nueva queja sobre los mismos hechos.

Reformado por Ley N°.110, Ley de Reformas a la Ley de Inmunidad, Gaceta N°.191 del 05 – 10 – 1990.

Artículo 14. La Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación sobre la decisión tomada, respecto al dictamen a las autoridades o personas interesadas.

Artículo 15 El funcionario que goza de inmunidad podrá ser detenido cuando se le encuentre en flagrante delito; tendrá casa por cárcel hasta que la Asamblea Nacional dicte su relación. La resolución de la Asamblea Nacional no podrá exceder 60 días posteriores a la detención.

4. Antecedentes de la Inmunidad en las Constituciones, sus reformas y en la Ley de la materia.

4.1 En la Constitución de 1905.

Esta Constitución de 1905 otorgó a los diputados las prerrogativas de:

- I. Alcances de la Inmunidad

- a. Inmunidad personal para no ser juzgados por los tribunales, si la Asamblea no los declara previamente con lugar a formación de causa.
- b. No ser demandados civilmente desde treinta días hasta quince días después de las sesiones de la Asamblea.
- c. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.
- d. No ser extraditados de la República, confinados ni privados de su libertad por ningún motivo"⁴³.

Su normativa establecía que los miembros de los Supremos Poderes, Magistrados de la Corte de Apelaciones, Secretarios de Estado, Ministros y Diplomáticos, por delitos que se les imputasen respondían ante la Asamblea Legislativa.

Únicamente los diputados gozaban de la inmunidad en su más amplio sentido, pues también los eximía de demandas civiles, prerrogativa que no tenían los miembros de otros Poderes del Estado.

II. Privación de la Inmunidad

La Asamblea era competente para declarar con lugar a formación de causa en procesos contra el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Diputados, Diplomáticos, y Magistrados de las Cortes de Justicia.⁴⁴ En caso de desaforación le correspondía a la Corte Suprema de Justicia conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios.

⁴³ Arto. 59 Cn. de 1905
⁴⁴ Arto. 62 numeral 2 Cn.

4.2 En la Constitución de 1911.

I. Alcances de la Inmunidad

Los representantes al Congreso en ambas Cámaras tenían las mismas prerrogativas e inmunidad establecidas en la anterior Constitución.⁴⁵

Esta Carta como la de 1905, señala que los funcionarios públicos son responsables de sus actos y que el Presidente, los Senadores, Diputados, Magistrados de las Cortes de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros y Agentes Diplomáticos respondían ante el Congreso por delitos comunes y los oficiales.

Los Magistrados de las Cortes de Justicia, gozaban de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Representantes al Congreso, salvo la de no ser demandados civilmente.⁴⁶

II. Privación de la Inmunidad

Correspondía al Congreso en Cámaras Unidas declarar por 2/3 de votos cuando había lugar a formación de causa contra un funcionario inmune.⁴⁷

Con la declaratoria de formación de causa el Tribunal Supremo de Justicia conocía privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios. Si el

45 Arto. 79 Cn.

46 Arto. 130 Cn.

47 Arto. 84 numeral 6 Cn.

funcionario era absuelto volvía al desempeño de su cargo, pero en caso de sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podía concederse al reo la gracia del indulto.⁴⁸

4.3 En la Constitución de 1939.

I. Alcances de la Inmunidad

Los miembros del Congreso gozaban de iguales prerrogativas de inmunidad y se agregó la de Inviolabilidad por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo⁴⁹.

El Presidente, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y el Presidente del Tribunal de Cuentas, respondían de sus actos ante el Congreso.⁵⁰ Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban de las mismas inmunidades y prerrogativas de los representantes al Congreso, con las salvedades de la inmunidad en asuntos civiles y de la inviolabilidad por los votos y opiniones en el ejercicio del cargo.

II. Privación de la Inmunidad

Correspondía en forma privativa a la Cámara de Diputados examinar las acusaciones presentadas por sus miembros, el Procurador General o particulares contra un funcionario inmune y si prestaban mérito fundar la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado. Las acusaciones referentes a la conducta oficial de dichos funcionarios podían proponerse ante la Cámara durante el ejercicio de sus funciones y

48 Artos. 154 y 159 Cn.

49 Arto. 154 Cn.

50 Artos. 221 primer párrafo, 225, 234, 235 y 294.

hasta un año después. Para que la Cámara de Diputados resolviera acusar al Presidente de la República requeriría del voto afirmativo de 2/3 de sus miembros.⁵¹

Si la acusación se refería a delitos cometidos en el ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, y la Cámara de Senado la acogía, imponía la pena de destitución del funcionario, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, por otros delitos.

Si la acusación se refería a delitos comunes, la Cámara del Senado podía declarar con lugar el seguimiento de causa y pasar el caso a la Corte Suprema de Justicia⁵², a quien correspondía el conocimiento de la causa por los delitos oficiales y comunes de esos altos funcionarios.⁵³

4.4 En la Constitución de 1948.

I. Alcances de la Inmunidad

A los miembros del Congreso el texto fundamental les otorgó inmunidad y prerrogativas similares a las establecidas en las anteriores Constituciones. También señalaba la inembargabilidad de su asignación mensual.

Se le otorgó al Presidente de la República inmunidades en materia penal y de no ser llamado al servicio militar sin su consentimiento. Así mismo le asignó las prerrogativas de la inmunidad a los Magistrados de la Corte de Justicia y al Juez Superior del Trabajo,

⁵¹ Arto. 172 Cn.
⁵² Arto. 174 Cn.
⁵³ Arto. 257 numeral 10 Cn.

excepto la de no ser demandados en juicios civiles y la exención de responsabilidad por sus opiniones o decisiones en el ejercicio de sus cargos.

También se le otorgó inmunidad al Presidente del Tribunal de Cuentas, similar a la de los Ministros de Estado, o sea en materia penal y a los miembros del Consejo Nacional de Elecciones, en forma similar a las inmunidades y prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o sea inmunidad en materia penal y no ser llamados al servicio militar. Esta Constitución extendió la inmunidad a nuevos funcionarios de Gobierno.

II. Privación de la Inmunidad

El Congreso, mantiene la competencia para proceder al desafuero de altos funcionarios, asignando al igual que en la Constitución de 1939, facultades a la Cámara de Diputados para examinar las denuncias o acusaciones por delito que se presentaran.

El texto constitucional dispuso que las responsabilidades de dichos funcionarios cesaran un año después de concluidas sus funciones y durante ese tiempo la denuncias o acusaciones tenían que ser examinadas privativamente por la Cámara de Diputados.

En tales casos le correspondía a la Cámara del Senado fallar como jurado las acusaciones por delitos de los altos funcionarios, imponiendo la pena de inhabilitación y quedaba abierto que se siguiera juicio penal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia por otros delitos. Por acusaciones de delitos comunes, la misma

Cámara tenía la competencia de declarar si había lugar a formación de causa para el juzgamiento por la Corte Suprema y ésta debía fallar como jurado aplicando la pena en caso de condenatoria. Si el fallo era absolutorio se debía restituir al funcionario en su cargo.

4.5 La Constitución de 1950.

I. Alcances de la Inmunidad

Durante la vigencia de la Constitución de 1950 y hasta el año de 1974 los miembros del Congreso, tuvieron las mismas prerrogativas e inmunidades a que se refería la Constitución anterior de 1948, tanto en juicios civiles como del orden penal.⁵⁴

Igualmente el Presidente, los tres Vicepresidentes, Magistrados, el Presidente del Tribunal Superior del Trabajo, Ministros y Viceministros, Presidente y Jueces del Tribunal Supremo Electoral, así como el Presidente del Tribunal de Cuentas y los Agentes Diplomáticos, gozaban de las mismas inmunidades en materia penal y las otras prerrogativas de no ser llamados al servicio militar, ni ser confinados o privados de libertad.⁵⁵

II. Privación de la Inmunidad

Esta Constitución dispuso un procedimiento similar al de la de 1948 para el desafuero de

⁵⁴ Arto. 140 Cn.

⁵⁵ Artos. 182, 225, 268 y 305 Cn.

los funcionarios que gozaban de inmunidad y así poder ser juzgados por delitos oficiales o comunes. Le correspondía a la Cámara de Diputados examinar las acusaciones o denuncias que se presentaran por sus propios miembros o particulares contra los altos funcionarios que tenían la cobertura de la inmunidad y otras prerrogativas.

Para que la Cámara de Diputados pudiera fundar una acusación ante la Cámara del Senado requería del voto afirmativo de 2/3 de sus miembros y las acusaciones tanto por delitos oficiales como por delitos comunes cometidos durante el ejercicio del cargo, debían presentarse ante la Cámara de Diputados, aunque el funcionario ya hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.⁵⁶

Prescribía en todo caso la acción penal por delitos oficiales al año de haber cesado el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

La Cámara del Senado tenía la competencia exclusiva de conocer las acusaciones que presentara contra dichos funcionarios la Cámara de Diputados, dándole audiencia previa al acusado y si éste no comparecía era juzgado en rebeldía.⁵⁷

Las anteriores disposiciones sobre inmunidades de funcionarios públicos rigieron desde el año 1950 hasta el año 1974, por un período de 14 años.

4.6 En la Constitución de 1974.

⁵⁶ Arto. 153 Cn.
⁵⁷ Arto. 156 Cn.

I. Alcances de la Inmunidad

La Constitución otorgó inmunidades y prerrogativas a Diputados y Senadores propietarios o suplentes con una cobertura similar a la señalada por la del 50 y dispuso la inembargabilidad e irretenibilidad de las asignaciones mensuales de los miembros del Congreso.⁵⁸

Al Presidente de la República se le otorgaban las mismas inmunidades y prerrogativas de los Diputados y Senadores incluyendo la de no ser demandado civilmente, asimismo debía responder de sus actos ante el Congreso.⁵⁹

Los Magistrados de las Cortes de Justicia, del Tribunal Superior del Trabajo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Supremo Electoral, gozaban de las mismas inmunidades y prerrogativas para los Diputados y Senadores, con la excepción de las referidas al servicio militar. Asimismo se les amplió la inmunidad ante demandas de carácter civil.⁶⁰

II. Privación de la Inmunidad

El trámite de desafuero de los funcionarios inmunes, se estableció en forma similar al contemplado en la Constitución del 50, con la competencia de la Cámara de Diputados para conocer y examinar las demandas o acusaciones en casos de delitos comunes o peculiares del ejercicio de sus cargos. La Cámara del Senado debía juzgar a los

⁵⁸ Arto. 141 Cn.

⁵⁹ Arto. 181 Cn.

⁶⁰ Artos. 288 y 317Cn.

funcionarios acusados por la de Diputados y declarar en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas la destitución del cargo y la inhabilitación para cargos públicos, sin perjuicio del seguimiento de juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia por otros delitos.

En el caso de delitos comunes el Senado se limitaba a declarar con lugar la formación de causa y pasar el caso a la Corte Suprema para que ésta conociera como jurado.⁶¹

Este régimen de inmunidades estuvo en vigencia hasta la derogación de la Constitución de 1974 por el Estatuto Fundamental, dictado por una Junta de Gobierno que asumió las funciones Ejecutivas y Legislativas a raíz de la insurrección de Julio de 1979.

4.7 En la Ley de Inmunidad de 1980.

Ni el Estatuto Fundamental emitido por la Junta de Gobierno el 20 de Julio de 1979, el cual abrogó la Constitución de 1974, ni el posterior Estatuto del Consejo de Estado, de Mayo de 1980, establecieron un régimen de inmunidades de altos funcionarios públicos y sería hasta el 20 de Junio del mismo año que la Junta mandó publicar una Ley de Inmunidad aprobada por el Consejo de Estado.

I. Alcances de la Inmunidad

⁶¹ Artos. 153, 156, 157 y 293 numeral 3 Cn.

Esta Ley otorgó la inmunidad a los Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; Representantes al Consejo de Estado; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Ministros, Viceministros y Directores de Entes Autónomos.

Dichos funcionarios no podían ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial, fuera ésta de carácter civil o penal ante los Tribunales de Justicia, mientras se encontraran en ejercicio de su cargo.

II. Privación de la Inmunidad

El procedimiento para desaforar a funcionarios inmunes, con la salvedad de los miembros de la Junta de Gobierno (para los cuales no se consideró procedimiento alguno), era recurrir de queja ante dicha Junta, por parte de las personas, que se considerasen afectadas por las actuaciones de índole particular o de carácter público de los funcionarios.

La Junta de Gobierno en caso de hallar mérito debía remitir al Consejo de Estado lo actuado sobre la queja para que éste decidiera, de encontrar mérito suficiente, el procesamiento del funcionario y su juzgamiento por los tribunales ordinarios. Se incorporó la figura de la renuncia voluntaria, cuando se presentara el caso.

Dicha Ley estuvo vigente hasta marzo de 1990, en que fue publicada una nueva Ley de Inmunidad.

5. Régimen de Inmunidad, sus alcances de conformidad a la Constitución Política, sus reformas, Ley de la materia y otros instrumentos.

1. El Régimen de la Inmunidad, Fuentes según el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense.

El actual régimen de inmunidad de los diputados y altos funcionarios públicos en Nicaragua proviene de cuatro fuentes que se han conjugado en el tiempo: La Ley de Inmunidad, dictada a inicios de la década de los 90 ; La Constitución Política de 1987, con sus reformas parciales en 1995, en el 2000 y en el 2005; El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en vigor desde mayo de 1990 y El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en Panamá y ratificado por El Salvador, Honduras y Nicaragua desde el año 1994.

2. La Ley de Inmunidad de 1990.

Esta ley fue dictada en Marzo de 1990, antes que asumiera la Presidencia la Señora Violeta Barrios de Chamorro y se instalara la nueva Asamblea.

I. Alcances de la Inmunidad

La ley estableció el régimen de la inmunidad, para el Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes propietarios y suplentes en la Asamblea Nacional, Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral; Magistrados de los

Tribunales de Apelaciones, Contralor General de la República, Ministros y Viceministros, Comandante en Jefe del Ejército y el Jefe del Estado Mayor General y Presidentes y Directores de Entes Autónomos Gubernamentales. También se le otorgó al Ex – Presidente y Ex – Vicepresidente del período anterior.

Estos funcionarios gozaban de inmunidad y no podían ser objeto de acciones judiciales o extrajudiciales, tanto de carácter civil o de naturaleza penal mientras se encontraban en el ejercicio del cargo.

Por una reforma a dicha ley se suprimió la inmunidad a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, a los altos Jefes Militares del Ejército y al Ex – presidente y Ex – Vicepresidente de la República que ejercieron el cargo en el período de 1984 a 1990.

II. Privación de la Inmunidad

El procedimiento para la desaforación de funcionarios inmunes se estableció de forma similar al de la Ley de Inmunidad de 1980. Hasta el año 1995, le correspondía al Presidente de la República conocer de previo las quejas de particulares ante la actuaciones de índole particular o de carácter público de los Ministros, Viceministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales para el traslado de la solicitud a la Asamblea y le competía directamente a ésta conocer las quejas contra otros funcionarios inmunes.

Otra reforma a la Ley de Inmunidad, estableció un plazo de 8 días, para que el Presidente tramitara la queja contra funcionarios del Poder Ejecutivo y la trasladara a la Asamblea Nacional. Este trámite fue derogado por la reforma constitucional de 1995.

La ley autoriza la renuncia a la inmunidad por parte del funcionario cuando se presentare la queja: El trámite de desaforación está señalado en dicha ley y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Cuando llega una solicitud de desaforación a la Asamblea se inicia el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva nombra una Comisión Ad – Hoc para que estudie y dictamine la queja presentada, debiéndosele notificar al funcionario sobre los términos de la denuncia dentro de las 24 horas de haberse integrado la Comisión.

b) La Comisión le debe dar audiencia e intervención al funcionario investigado en un término de 6 días después de notificado para que exprese sus argumentos de defensa.

El funcionario puede defenderse por sí o designar un defensor tanto ante la Comisión como en el Plenario.

c) Se abre un trámite probatorio por 20 días. Dicho término puede ser prorrogado por 10 días más a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta Directiva y vencido este término la Comisión debe emitir su Informe de la investigación y Dictamen dentro de los siguientes 10 días, recomendando la procedencia de la queja o rechazándola.

d) La Junta Directiva incluye el Dictamen en la Agenda Legislativa y presentado al Plenario, éste con intervención del funcionario investigado, debe aceptar o rechazar el Dictamen por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Diputados.

Por la reforma constitucional del 2000, se requiere de dos tercios de los votos de los diputados para levantar la inmunidad del Presidente de la República.

3. La Constitución Política con sus reformas de 1995, del año 2000 y del 2005.

La Constitución de 1987, mantiene el sistema unicameral en el Parlamento, el Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional y ésta se integra por 90 "Representantes" (ahora Diputados) con sus respectivos suplentes.

También eran representantes propietarios y suplentes los candidatos a Presidente y Vice – Presidente que hubieran alcanzado en la elección anterior un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales.

La reforma del 2000, determinó que forman parte del Parlamento como Diputados propietario y suplente el Ex – Presidente y el Ex – Vicepresidente electos por voto popular en el período inmediato anterior y como Diputados propietario y suplente a los candidatos a Presidente y Vicepresidente, que hubieran obtenido el segundo lugar en la elección nacional correspondiente.

La Constitución de 1987, en materia de inmunidad únicamente señalaba la competencia de la Asamblea, para conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad. No establecía cuales funcionarios eran inmunes, lo que se dejó a la Ley de Inmunidad.

Con la reforma parcial a la Constitución de 1995, se establece a nivel constitucional que funcionarios gozan de inmunidad y además se determina su alcance: No ser detenidos ni juzgados sin previa desaforación, con la salvedad de las causas de Derecho de Familia y Laborales.

La reforma parcial del 2000, amplió la inmunidad a los titulares de las instituciones creadas en ese año y luego con la última reforma parcial a la Constitución en el 2005, se incluyeron otros funcionarios.

I. Alcances de la Inmunidad

La Constitución reformada otorga inmunidad al Presidente de la República, al Vicepresidente, Diputados, Ministros y Viceministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría, Procurador y Sub Procurador de los Derechos Humanos, Superintendente General de Bancos y Vice Superintendente.

Las normas que establecen la inmunidad a dichos funcionarios, están consignadas en varias disposiciones del Título VIII, de la Organización del Estado.

El alcance de la inmunidad estaba contemplado en la Ley de Inmunidad de 1990, en forma amplia, pues protegía al funcionario de cualquier acción judicial o prejudicial. Por la reforma constitucional del 95, ya la inmunidad ante procesos judiciales no abarca acciones legales por asuntos del Derecho de Familia y Laborales, no es necesaria la desaforación previa del funcionario para que se someta a juicio en asuntos tales como reconocimiento de paternidad, reclamos por alimentos o laborales.

La Constitución también establece la exención de responsabilidad de los diputados por sus votos y opiniones emitidas en la Asamblea Nacional. Esta es una garantía del equilibrio entre los Poderes del Estado.

II. Privación de la Inmunidad

Le corresponde al Parlamento, recibir las acusaciones o quejas contra funcionarios que gozan de inmunidad, al igual que para conocer y resolver sobre su desaforación.

Por la reforma constitucional del 2000, se necesita de 2/3 de votos de los diputados para declarar la privación de la inmunidad del Presidente de la República y respecto a otros funcionarios el voto favorable de la mayoría de los diputados. En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vicepresidente de la

República, una vez desaforados, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

El Código Procesal Penal vigente desde Diciembre del 2002, exceptúa de la jurisdicción a funcionarios que gocen de inmunidad, y remite a la Ley de Inmunidad en caso de acusación de dichos funcionarios, para su desaforación previa.

Este Código, señala de modo expreso el antejuicio cuando se requiera la privación de inmunidad de un funcionario y el Ministerio Público no puede realizar actos que impliquen una persecución penal y debe seguir investigaciones únicamente para asegurar elementos de prueba indispensables para fundamentar la petición del antejuicio, presentar la acusación ante Juez competente y pedir a este que solicite la desaforación del funcionario ante la Asamblea Nacional.

Capítulo Cuarto

Instrumentos Jurídicos Regionales y Antecedentes de Desaforo.

1. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus reformas.

Este Convenio Regional suscrito en 1987, fue ratificado por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua y Panamá se adhirió a él en 1994.

El Tratado Constitutivo del PARLACEN, establece que está integrado por: a) 20 Diputados titulares por cada Estado Miembro, con sus respectivos suplentes, electos para

un período de 5 años; b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas al concluir su mandato y c) Los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados Centroamericanos al concluir su mandato.

I. Alcances de la Inmunidad

Se expresa en dicho Convenio que los integrantes del PARLACEN, tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos que gozarán de inmunidades y privilegios y no tendrán responsabilidad alguna por las opiniones y votos que emitan en relación a asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Las inmunidades y privilegios consisten en las siguientes:

En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales.

En los demás países centroamericanos de las mismas inmunidades y privilegios que para los agentes diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.

Sin embargo a los diputados ante el PARLACEN de algunos Estados miembros no se les reconoce inmunidad, como es el caso de Guatemala, que declaró la inconstitucionalidad parcial de las disposiciones relativas a la inmunidad exclusivamente para los diputados

guatemaltecos y de Honduras en que los diputados al Congreso hondureño y los diputados al PARLACEN, no tienen inmunidad.

II. Privación de la Inmunidad

Sobre el levantamiento de las inmunidades de los diputados del PARLACEN, han surgido diferentes interpretaciones en cuanto al órgano o instancia al que le corresponde la competencia para ello, en particular de la inmunidad del diputado del PARLACEN en el país de donde proviene.

Los casos de desaforación del Ex – presidente Nicaragüense, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, que fue diputado nacional y diputado ante el PARLACEN, por el Parlamento Nicaragüense, y del diputado suplente Lic. Víctor Elías Francisco Bendeck por demanda que interpuso contra el Estado de Honduras, así lo demuestran cómo se verá más adelante.

2. El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

El Estatuto de la Corte Centroamericana, suscrito en la Cumbre de Presidentes celebrada en Panamá, en Diciembre de 1992, fue ratificado por El Salvador, Honduras y Nicaragua y está en vigencia para los tres Estados desde el 2 de Febrero de 1994.

La Corte de Managua, así conocida por tener su sede en Nicaragua, está integrada por dos magistrados titulares y sus suplentes por cada uno de los países antes referidos.

De acuerdo con su Estatuto es el órgano principal del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

I. Alcances de la Inmunidad

El Estatuto establece, que la Corte y sus magistrados gozarán en todos los Estados parte de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y correspondencia y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

Los magistrados tienen categoría equivalente al rango de Embajadores y están exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones.

Estas prerrogativas e inmunidades tienen sus efectos en los seis Estados que suscribieron el Estatuto, aunque la Corte Regional funciona desde 1994 con magistrados designados por las Cortes de Justicia de los tres Estados que han ratificado su Estatuto. El Reglamento General de la Corte y el Acuerdo de Sede con el Estado de Nicaragua ratifican dichos privilegios, inmunidades y exenciones.

II. Privación de la Inmunidad

La Corte a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros puede levantar la inmunidad de un magistrado en caso de faltas graves con el voto afirmativo de los dos tercios de los otros magistrados en funciones y con audiencia del magistrado dictará su resolución.

Si la inmunidad, se levanta y el magistrado es sometido a juicio, éste se desarrollará ante la jurisdicción competente para juzgar a los más altos magistrados del Estado miembro donde se tramite la causa.

3. Algunos casos de Desaforación de Diputados y Funcionarios Públicos con Inmunidad.

3.1 Entre 1950 y 1974.

En el período de vigencia de las Constituciones que han precedido a la actual, únicamente entre 1950 y 1978, se dieron algunos casos de desaforación de funcionarios inmunes, para que enfrentaran procesos judiciales.

Entre ellos los de un Diputado, un Viceministro de Economía y un Juez Superior del Trabajo, acusados de delitos de orden común, específicamente por homicidio en los años 50, 60 y 70 respectivamente, y el de los senadores general Emiliano Chamorro (caudillo conservador) Abel Gallardo y del Diputado Raúl Arana Montalbán, en 1954, quienes fueron acusados por una conspiración contra el entonces Presidente de la República, general Somoza García, conocida como los sucesos del 4 de Abril.

El Senado resolvió el 15 de Octubre de 1954 dar lugar al seguimiento de causa por el delito de rebelión contra los tres imputados y los puso a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

La Corte confirmó su culpabilidad y les impuso la pena de confinamiento en Bluefields, una ciudad en la Costa del Caribe Nicaragüense, aunque posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Granada.

3.2 En la década de los 90 y 1ra. década del Siglo XXI.

En la década de los 90, hubo algunos intentos de desaforación de diputados, entre ellos dos trámites iniciados para privar de la inmunidad al entonces diputado y actual Presidente José Daniel Ortega Saavedra, los que no prosperaron.

Luego a finales del año 2002, en el mes de Diciembre, la Asamblea Nacional conoció y aprobó un dictamen de una Comisión Especial debido a la presentación de dos solicitudes judiciales, de fecha 4 de Abril y 13 de Agosto de ese año, a causa de dos acusaciones penales en los casos conocidos como: CANAL SEIS y LA HUACA, promovidos por la Procuraduría de Justicia, en contra del diputado y Ex – Presidente José Arnoldo Alemán Lacayo. La Asamblea aprobó con el voto de 47 de los 90 diputados la privación de inmunidad, para el seguimiento de dichos casos en los tribunales penales ordinarios.

La desafortunada, fue impugnada ante los jueces de la causa y ante la Corte Centroamericana de Justicia por demanda del Ex – Presidente Alemán Lacayo, en su carácter de diputado nacional y del PARLACEN, por ser Ex – Presidente de la República, la que fundamentó en que las inmunidades y privilegios como diputado del PARLACEN, solo pueden levantarse por decisión del mismo Parlamento, conforme su Reglamento, el Derecho Comunitario y el criterio de la Corte Centroamericana expresada en Sentencia de las 9:00 AM del 31 de Octubre de 2002, referida a una opinión consultiva sobre el tema planteado por el Presidente del PARLACEN.

La Corte Centroamericana en Sentencia de las 4pm del 12 de Agosto del 2003, declaró sin lugar la demanda interpuesta en contra del Estado de Nicaragua y expresó en la parte considerativa del fallo lo siguiente:

"Considerando IX: En los literales b) y c) del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, queda claro que las inmunidades de los Diputados del Parlamento Centroamericano, cuando se encuentren en los otros países, que no sea el país donde fueron electos, se rigen por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y si es en Guatemala, país de la sede, por la misma Convención, mas lo que se establezca en el Convenio de Sede, correspondiendo al Parlamento Centroamericano, el levantamiento de dichas inmunidades, tal como lo dejó establecido esta Corte en consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del dos mil dos, en la que su considerando V señaló: ""Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de la inmunidad y de los privilegios de las personas que

integran un órgano, organismo e Institución Comunitaria que le fueran otorgadas, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprendan ".

Y en el VIII, de manera clara se dijo: "Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidad y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa parlamentaria pertinente; y en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ella... "

En el Considerando X afirmó: "En cuanto al literal a) del mencionado artículo la cosa es distinta, puesto que dicha disposición establece que: "gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

a) En el Estado donde fueron electos de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, es decir, que si en determinado país sus diputados no gozan de inmunidades y privilegios tampoco las gozan los diputados del Parlamento Centroamericano, nacionales de ese país..".

La Corte Centroamericana reiteró esta jurisprudencia en su sentencia de las 11 y 30 am del 22 de noviembre del 2004, que desestimó una demanda del Licenciado Víctor Elías Francisco Bendeck, presentada en su calidad de diputado suplente del PARLACEN en

contra del Estado de Honduras, en la que además declaró que no se había violado ninguna norma comunitaria o la doctrina de la Corte por el Estado de Honduras, pues no gozaba el demandante de la inmunidad invocada.

3.3 En el año 2005.

Se conformaron dos Comisiones de Investigación en el Parlamento Nicaragüense, una para examinar el desafuero de seis funcionarios que gozaban de inmunidad, Ministros y Viceministros de Estado y otra para estudiar el desafuero del entonces Presidente Enrique Bolaños Geyer.

Dichas comisiones en el mes de agosto de ese año, emitieron dictámenes favorables al desafuero. Los casos llegaron a la Asamblea Nacional luego de que un Juez abriera causa, para investigar delitos electorales relacionados a la supuesta utilización de fondos no reportados al órgano electoral y por solicitud de la Fiscalía de la República, a través de la Corte Suprema de Justicia.

En el mes de octubre de 2005, a raíz de un Acuerdo político entre la Asamblea y el Presidente de la República, que dio lugar a la postergación de la implementación de las reformas a la Constitución Política, a través de una Ley Marco, se cerraron los trámites de desaforación antes mencionados.

Con posterioridad en Enero de 2009, los procesos penales seguidos contra el Ex – Presidente Alemán Lacayo, fueron resueltos con sobreseimiento definitivo por sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo Cinco

Aportes a la Tesis.

1. Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos.

Capítulo I.

De la Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos.

Artículo 1. De la Inmunidad.

La inmunidad parlamentaria, es una garantía procesal penal de carácter político, atribuida a los diputados o diputadas en el ejercicio de su función legislativa, dentro del recinto Parlamentario o fuera del mismo por razones de su investidura, que impide que sean detenidos y procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento.

Ello, con el fin de evitar detenciones o procesos penales que, sobre razones estrictamente políticas, pretendan perturbar el normal funcionamiento del Parlamento o alterar su conformación.

La inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Parlamento, por ello, no se la puede considerar como un derecho o

prerrogativa individual de los Parlamentarios, sino como una garantía institucional que protege la función legislativa y al propio Parlamento.

Artículo 2. Temporalidad.

La inmunidad, no ampara a los diputados o diputadas electos y/o funcionarios públicos en contra demandas judiciales, interpuestas en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante autoridad judicial competente, con anterioridad a su proclamación por el Consejo Supremo Electoral y/o nombramiento respectivamente. Esta regirá a partir de su proclamación y/o nombramientos en los periodos establecidos por la Constitución Política.

Artículo 3. Funcionarios que gozan de Inmunidad.

Gozan de inmunidad mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos:

1. Presidente y Vice – Presidente de la República.
2. Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.
5. Ministros y Vice Ministros de Estados.
6. Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.
7. Miembros del Consejo Superior de Contraloría General de la República.
8. Fiscal General y Fiscal General Adjunto;

9. Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
10. Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;
11. Superintendente e Intendentes de Servicios Públicos;
12. Director y Sub Director del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural.

Artículo 4. Competencia.

Las personas que se consideren afectadas por la actuación, en el ejercicio del cargo o en su carácter de personas particulares, de los funcionarios que gocen de inmunidad, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el artículo 1 de la presente Ley, se podrán recurrir de queja ante la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Quejas infundadas o falsas.

De presentarse una queja que se determine infundada o que se hubiere formulada con falsedad, el quejoso estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas.

Cuando el quejoso fuese servidor público, además de lo mencionado en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se le inhabilitará de su cargo de seis a doce meses.

Artículo 6. Requisitos del escrito de solicitud de queja.

El escrito de debe contener lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del afectado o afectada;

2. Domicilio para recibir notificaciones;
3. Veracidad del solicitante sobre los hechos materia de la denuncia;
4. Nombre y cargo del servidor público sobre el cual recae la queja;
5. Relación sucinta de los hechos materia de la queja;
6. Los medios de prueba en que se apoyen, especificando en su caso el lugar o archivo en que se encuentren, y
7. Firma del solicitante.

Si el escrito de queja adolece de alguno de los requisitos mencionados, la Comisión Especial prevendrá y apercibirá al solicitante, para que lo subsane en el término de tres días hábiles y, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

Artículo 7. Funcionarios del Ejecutivo.

En los casos de queja contra los funcionarios que goce de inmunidad de conformidad al artículo 3 de la presente Ley, (Ministros y Vice Ministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales), la queja deberá ser interpuesta ante el Presidente de la República, quien en un plazo de ocho días hábiles la remitirá a la Asamblea Nacional para su conocimiento y Resolución.

Artículo 8. Incumplimiento de Plazo.

Si el Presidente de la República, no cumpliera con el plazo señalado en el artículo anterior, las personas afectadas podrán solicitar directamente ante Primera Secretaria de

la Asamblea Nacional la suspensión de la inmunidad. Esta continuará la tramitación de la solicitud de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 9. Cuando se presente queja ante el Presidente de la República, éste por medio del Ministerio de la Presidencia, recabará la información necesaria y la enviará a la Asamblea Nacional, ésta continuará la tramitación de la queja de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 10. Renuncia.

Los Funcionarios que gozan de inmunidad de conformidad al artículo 3 de la presente Ley, podrán cuando se presente el caso, renunciar a este privilegio, si lo tienen a bien. La renuncia deberá ser presentada ante Primera Secretaría de la Asamblea Nacional quien la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para su aceptación.

Artículo 11. Recibida en Primera Secretaría de la Asamblea Nacional solicitud de desaforación de la autoridad judicial, la queja enviada por el Presidente de la República o bien la queja presentada ante este Poder del Estado, se informará de inmediato a la Junta Directiva para su trámite conforme los artículos siguientes.

Capítulo II

Del Procedimiento.

Artículo 12. Procedimiento.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, nombrará de inmediato una Comisión Especial aprobada por el Plenario, para tal fin, integrada por siete diputados o diputadas

de las diferentes bancadas legislativas, indicando a quien la presidirá, para que estudie y dictamine sobre la queja presentada, asistido por un Secretario Legislativo Institucional.

Artículo 13. Comisión Especial.

La Comisión Especial tiene a su cargo:

1. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la queja;
2. Establecer las características y circunstancias de la conducta o hecho materia de la queja;
3. Valorar los elementos de convicción aportados durante el procedimiento, y
4. Elaborar el dictamen respectivo.

Las actuaciones que integren el expediente respectivo, estarán a disposición de los diputados integrantes de la Comisión Especial, a efecto de que los diputados o diputadas personalmente, puedan consultarlas hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente.

Los diputados que realicen consultas deberán guardar la confidencialidad y discreción que el caso amerite.

Artículo 14. Notificación.

La Comisión Especial, una vez integrada, pondrá en conocimiento del diputado, diputada o funcionario contra el que se presentó la acusación o queja, en un término de 48 horas, el nombramiento de la Comisión Especial.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por medio de cédula a través de Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

En el mismo acto de la notificación, se le entregará al funcionario copia íntegra de la queja presentada. La notificación se hará al siguiente día hábil del auto de integración.

En el mismo auto se le dará audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.

Artículo 15. Facultad del Plenario.

En el caso que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no procediere a integrar la Comisión Especial en la siguiente reunión que tuviere después que haya sido presentada a Primera Secretaría la queja o acusación contra un funcionario que goza de inmunidad, el Plenario en su carácter de soberano, estará facultado para nombrar e integrar dicha Comisión Especial, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, con la solicitud que hicieren en el seno del mismo dos o más Jefes de Bancadas, acompañando los documentos que acrediten la presentación en Primera Secretaría de la correspondiente queja.

Artículo 16. De la defensa.

El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en la Comisión como en el Plenario.

Artículo 17. Asesoría Legal.

En el caso de los diputados o diputadas propietarios y/o suplentes, podrán solicitar la prestación de asesoría y defensa legal, a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a

través de la Dirección General de Asuntos Legislativos o Staff Jurídico, cuando sean denunciados o demandados penalmente por actos o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Periodo de Prueba y Dictamen.

La Comisión Especial abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del día de la audiencia, el que podrá ser prorrogado diez días más, a solicitud de la Comisión Especial o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, vencido este término emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen será confirmando la procedencia de la queja o rechazándola.

Artículo 19. Aceptación o rechazo.

Presentado el dictamen de la Comisión Especial ante el Plenario de la Asamblea Nacional, este se deberá pronunciar sobre el Dictamen aceptándolo o rechazándolo, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien este haya designado para su defensa.

Artículo 20. De la suspensión o desestimación.

Si la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Diputados, confirma la procedencia de la queja, procederá a suspender la inmunidad del funcionario recurrido.

En caso de que desestime la queja, no podrá ser interpuesta nueva queja sobre los mismos hechos durante su mandato o nombramiento.

Artículo 21. Certificación.

La Primera Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación sobre la decisión tomada por el Plenario, respecto al dictamen a las autoridades competentes o personas interesadas.

Capítulo III.

Disposiciones Finales.

Artículo 22. Prohibición.

Toda acción o medidas restrictivas que vulneren la inmunidad de arresto de la que goza un funcionario público, no podrán hacerse efectivas por ninguna autoridad, hasta tanto el imputado no fuere suspendido en sus funciones o separado de su cargo, mediante el debido procedimiento correspondiente por la Asamblea Nacional, salvo excepción de lo establecido en el artículo 144 de la LOPL.

Artículo 23. Flagrancia.

El funcionario que goza de inmunidad podrá ser detenido por autoridad competente, cuando se le encuentre en flagrante delito; tendrá arresto domiciliario hasta que la

Asamblea Nacional apruebe el dictamen de desaforación. La resolución de la Asamblea Nacional no podrá exceder 60 días posteriores a la detención.

Artículo 24. Normas Supletorias.

A falta de disposición expresa en cuanto a los procedimientos previstos en la presente ley, serán aplicables las disposiciones siguientes: Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, Publicada en La Gaceta No.176, del 16 de Septiembre del 2010; Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 606, Orgánica del Poder Legislativo, Publicada en La Gaceta No.245, del 21 de Diciembre del 2012 y Ley No. 406, Código Procesal Penal, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.

Artículo 25. Derogaciones.

Se deroga la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, publicada en “La Gaceta” No. 61 del 27 de Marzo de 1990, sus reformas Ley No. 110, publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1990 y Ley No. 140, publicada en la Gaceta No. 113 del 15 de Junio de 1992.

Artículo 26. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ del mes de _____ del año dos mil _____.

B. Conclusiones.

Después de todo este largo recorrido de análisis jurídico e histórico nicaragüense, acerca de las garantías parlamentarias (Inmunidad e Inviolabilidad), el régimen de las inmunidades de los diputados y otros altos funcionarios públicos, sustentado no solo en las normas Constitucionales y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, Ley No. 83, Ley de Inmunidad y sus reformas, sino también en el Derecho Comunitario Centroamericano, expresado en los Convenios Regionales de Constitución del Sistema de Integración Centroamericano y de sus Órganos principales, cuyas disposiciones son de obligatoria aplicación en el país.

El tema de las Inmunidades Parlamentarias en cuanto a sus alcances ha sido superficialmente estudiado por la doctrina y la legislación nacional. Existen algunas interrogantes y confusiones en torno al ámbito jurídico que representan dichos privilegios.

En un estudio sobre "La Funcionalidad del Poder Legislativo en Nicaragua" (*Castillo Ignacio, Ruiz René, Soto Oriel*), se señalaba que por el balance entre los Poderes, el Poder Legislativo debe tener diputados que gocen de inmunidad para garantizar su libre opinión parlamentaria y que la inmunidad les evite posibles juicios que atrasen su actuar legislativo.

Sin embargo esta inmunidad debe tener límites para que no se convierta en impunidad, en la perspectiva que sea una garantía funcional del ejercicio parlamentario y no se

convierta en un obstáculo a acciones a civiles o penales por hechos o conductas ajenas al ejercicio del cargo.

Si bien en algunos países se han adoptado soluciones radicales como la de suprimir la inmunidad de los diputados, tal es el caso de Honduras, se observa la tendencia de impulsar propuestas que limiten las inmunidades de los altos funcionarios miembros de los Poderes del Estado o titulares de instituciones públicas únicamente para actuaciones en el ejercicio de sus cargos, o bien ampliar las excepciones al régimen de la inmunidad, ya consignadas en la legislación nacional, que no eximen a los funcionarios ante reclamos sobre asuntos de Derechos de Familia o Laborales, ampliación de excepciones que en el caso de Nicaragua requeriría de una reforma constitucional.

En Nicaragua con este estudio académico proponemos una Iniciativa de Ley, que nos permita entender que la inmunidad está relacionada directamente con la representación popular, la función legislativa, no vinculada a intereses personales, estableciendo sus alcances, límites y cumpliendo con todas las garantías procesales en casos de desaforación.

De lo antes expuesto puedo concluir lo siguiente:

1. No hay duda, que las Inmunidades Parlamentarias son necesarias, para el adecuado desempeño de la función legislativa y cualquier amenaza, solo puede ser de naturaleza

política, consistiendo en la eventualidad en que la vía penal, sea utilizada con la pretensión de alterar la composición política, devenida de la voluntad popular.

2. En lo que no tenga relación con el ejercicio de la voluntad popular, que es legislar, el diputado es como los demás ciudadanos y por tanto, está sujeto a las leyes comunes, que deben ofrecer un trato igual a todos los nicaragüenses. (Principio de Igualdad ante la Ley).

3. La inmunidad parlamentaria, no puede asumirse como un derecho personal, sino como una atribución del Parlamento, para defender a sus miembros frente a eventuales ataques políticos”.

4. Se deben de establecer reglas claras, que garanticen un uso correcto y racional de este privilegio o prerrogativa, así como su levantamiento, si el caso lo amerita, respetando el debido proceso.

5. El proceso de desafuero en nuestro ordenamiento jurídico, es de carácter administrativo, prejudicial, con ello no se pretende juzgar la inocencia o culpabilidad del diputado o funcionario, objeto de queja, sino determinar si esta presta mérito o no.

6. Las excepciones de la inmunidad son absolutas y relativas, de tal manera que las primeras, no necesitan de un proceso de desafuero, para que el diputado o funcionario comparezca ante autoridad judicial, como lo es en causas relativas a los derechos de

familia y laborales⁶², y en el segundo caso, ante una posible comisión de delito, se requiere del desafuero por la Asamblea Nacional, salvo flagrante delito.

7. Como última conclusión, durante todo este enriquecedor trabajo, en largas conversaciones con catedráticos del derecho constitucional de nuestro país, se dejó en el tapete el siguiente planteamiento: Ante una acción u omisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que pretenda impedir el desafuero de un diputado o funcionario, es recurrible de amparo ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, para ser tramitado en la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, basado en la violación al derecho de la tutela jurídica, eje fundamental del Estado Social de Derecho Nicaragüense. Ahora bien, por el contrario, si la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, procede al desafuero, mediante cumplimiento del debido proceso, en un acto de carácter legislativo, ¿Cabe la interposición de este recurso?, Según el planteamiento, no se estaría violentando ningún derecho, ni mucho menos esta en tela de duda su condición de diputado, por el contrario abre la posibilidad de aclarar los hechos derivados de una queja en su contra y poder someterse a los tribunales jurisdiccionales.

C. Recomendaciones

En lo que respecta específicamente al Poder Legislativo, la inmunidad es un instrumento jurídico que permite a este órgano representativo depositario de la soberanía del Estado, expresar libremente la voluntad popular.

⁶² Artículo 130, párrafo tercero, Constitución Política de Nicaragua y reformas, Enero 2013.

Desde una perspectiva que podría denominarse jurídico funcional, el principio de División de Poderes, prevé un sistema de pesos y contrapesos en donde una de las obligaciones primordiales del Poder Legislativo es hacer que el Poder Ejecutivo se responsabilice de sus actos, fungiendo como una fuerza externa que le exija conformar un gobierno íntegro, honesto, transparente.

De conformidad a lo planteado ut supra, el gobierno se enrumbaría a un total fracaso, siendo la mayor afectada la sociedad; tal como lo afirmó Sófocles hace tantos siglos:

“Un Estado donde queden impunes la insolencia y la libertad de hacerlo todo, termina por hundirse en el abismo”.⁶³

De ahí que el funcionamiento libre e independiente del Parlamento, sea indispensable para el desarrollo integral y sostenible de toda Nación, y en el logro de este objetivo, la inmunidad parlamentaria se erige en condición imprescindible del ejercicio democrático y en una herramienta útil para el ejercicio eficiente de la función legislativa y del buen gobierno en general.

En términos generales, con los matices propios del sistema jurídico de cada país, la inmunidad parlamentaria en sentido amplio, consta de dos atributos:

- 1. Inviolabilidad.** Consiste en la facultad que la Constitución Política le otorga al Poder Legislativo para salvaguardar su independencia y un desempeño institucional eficiente en el marco de las actividades propias de este órgano del poder público; y a la vez, permitir la libre expresión de las opiniones de sus miembros, la toma de posturas;

⁶³ Sófocles 495AC – 406AC. Poeta trágico griego.

2. Inmunidad. En sentido estricto, atributo que protege a todo legislador de la formación de proceso judicial por el ejercicio de sus funciones sin previa justificación y autorización, haciéndose obligatorio en tal caso seguir un procedimiento especial.

Esto quiere decir que la inviolabilidad para el pleno ejercicio de la libertad de expresión es una atribución institucional del Poder Legislativo, de interés público, y que quienes lo integran se benefician del derecho reflejo de la inmunidad para no ser sujetos de enjuiciamiento por ejercer sus funciones como legisladores.

De ahí que, la inmunidad y la inviolabilidad se consideren fundamentales para la existencia, la independencia y la eficacia de la función legislativa. No se trata de dar privilegios personales a nadie, ni de dejar sin sanción a quienes sean acreedores a ella, sino de garantizar la **independencia**, la **integridad** y la **libertad** del Parlamento, cuyos miembros, en tanto que representantes populares, tienen la misión básica de velar por los intereses de la Nación, defenderlos en el Parlamento, participar en la supervisión y el control en el ejercicio del gobierno e informar con toda amplitud y claridad a la ciudadanía de sus gestiones.

La inmunidad parlamentaria se consagra en las constituciones de prácticamente todos los países democráticos –Nicaragua, artículo 139 Cn64 y el marco jurídico que la reglamenta se establece por lo general en su respectiva legislación secundaria. No obstante, vale referir que subsisten casos donde este marco regulatorio es débil o aun inexistente, lo que aleja a esta facultad de la posibilidad de contribuir al fortalecimiento del Estado

64 Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, Enero 2013, artículo 139.

Constitucional de Derecho, tanto en el respeto a los derechos fundamentales como en la organización y funcionamiento de los poderes públicos, poniéndola en grave riesgo de convertirla por el contrario, en un mecanismo anacrónico, que lesionaría el principio fundamental de la igualdad de todos ante la ley, propiciando nepotismo, deshonestidad, corrupción y dando pie a la revancha política.

Independientemente de su estructura técnica formal en términos jurídico – políticos, sería delicado y aún irresponsable ignorar la existencia de casos –aislados- en los que algunos legisladores, abusando de esta prerrogativa, o bien de vacíos en su regulación, se han aprovechado de él con el propósito de cometer actos de corrupción o de beneficio personal, difamación o autoritarismo, o lo han usado como escudo para evitar ser procesados por actos ilícitos cometidos en su calidad de ciudadanos, lo que ha abonado al gran descontento y la desconfianza de la ciudadanía, no solo hacia el Parlamento y sus miembros, con un grave impacto en la credibilidad y la gobernabilidad factores imprescindibles de la consolidación democrática.

Pero del mismo modo, de poco o nada serviría dejar de reconocer que también se han dado experiencias en varios países donde la inmunidad parlamentaria ha mostrado sus cualidades y fortalezas –o sus defectos y debilidades- como instrumento de protección al legislador contra quienes han pretendido de manera temeraria, sin fundamento y con fines mediáticos, político – electorales o de otra índole, denunciar judicialmente, difamar o desacreditar la imagen de un legislador o de un servidor público relevante, de su ideología, de su partido, de lo que representa y aún a quién representa.

Todas estas realidades ponen en evidencia que la inmunidad parlamentaria está en cuestión y que necesita ser sometida a un análisis práctico y real, para llegar a conclusiones concretas y tomar medidas viables a fin de colocarla a la altura de las exigencias del constitucionalismo moderno, tanto al interior de cada país como también en el contexto internacional. Existen avances interesantes en cuanto a la evolución de esta institución jurídica política.

En tal sentido, en nuestra legislación es de suma importancia hacer planteamientos novedosos a esta problemática que contribuyan de manera positiva al fortalecimiento del mismo:

1. En primer lugar e indispensablemente, se debe comenzar por definir el concepto y el ámbito de aplicación de la Ley de Inmunidad, es decir hasta donde pueden y deben actuar los legisladores en el ejercicio de la función legislativa;
2. No basta la mera tutela del derecho a la justicia, debe garantizarse el cumplimiento efectivo de dicha tutela. No investigar ni castigar los delitos de ciertos individuos, bajo el amparo de este privilegio o prerrogativa, sería caer en impunidad evadiendo la responsabilidad de estos, violentando el ordenamiento jurídico y el principio de igualdad.
3. De igual forma se debe respetar el procedimiento establecido en la Ley, cuando se proceda al desafuero y no actuar con ligereza política, lo que violentaría los derechos del diputado o funcionario, dando posibilidad de invalidar todo lo actuado;
4. Se debe priorizar el aspecto de la conciencia social, educando a las personas acerca de los alcances de las Leyes y los mecanismos para ejercer el derecho a la justicia,

implementar educación y conciencia de denuncia, mentes críticas, así como las formas de hacer valer las exigencias.

5. Se debe de incluir el tema de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias en las agendas de trabajo de los legisladores, en cuanto a sus alcances y límites;

6. Se debe establecer claramente en el instrumento jurídico la temporalidad de la norma, es decir a partir de cuándo se goza de este privilegio, de tal suerte que pueda ser ejercido exclusivamente por el tiempo que el legislador se mantenga en su encargo, y que la protección que otorga sea efectiva no sólo en sesiones formales, sino que pudiera extenderse a sus demás actividades como legislador, dentro y fuera del recinto parlamentario en el cumplimiento de la función legislativa.

7. Revisar el andamiaje jurídico y administrativo referente al tema, a fin de que se consagren límites, restricciones, causales, supuestos y procedimientos de suspensión de la inmunidad parlamentaria, y tal actualización normativa permita la generación de políticas públicas, programas y acciones tendientes a prevenir y combatir la corrupción;

8. Definir taxativamente a los sujetos facultados, para solicitar el proceso del desafuero retiro de la inmunidad;

9. Introducir como política institucional en el seno del Parlamento, la capacitación de legisladores, como parte de sus responsabilidades legislativas y llevar a cabo una adecuada y amplia difusión a todos los niveles sociales, tendiente a incrementar el nivel de educación y cultura general que se tiene al respecto;

10. Dentro del marco del respeto a la inviolabilidad parlamentaria, pero también en acato a los principios de transparencia y rendición de cuentas, estudiar la posibilidad de que las actividades parlamentarias de los miembros del poder legislativo, puedan ser sujetas a investigación, sin interferir su actividad ni lesionar sus derechos como legisladores;

11. Sensibilizar y dotar de capacidad jurídica a funcionarios en las instituciones públicas, como por ejemplo agentes de tránsito de la Policía Nacional, de cuál es el alcance de la prerrogativa o privilegio de la inmunidad parlamentaria del legislador, con el fin de que no se ampare o demuestre ser inmune ante infracciones de tránsito, etc.

D. Bibliografía.

1. Abellán, Ángel Manuel. El Estatuto de los Parlamentarios y Derechos Fundamentales. Madrid, España, Tecnos S.A.; 1992, 163 págs.
2. Barahona, Kruger, Pablo (2004), Corrupción e Impunidad: correlaciones e implicaciones, Primera Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 106 págs.
3. Bendaña Luis Alberto, Briones Torres Ignacio, Flores Cuadra Carlos, Historia del Poder Legislativo 1823 -1998, Asamblea Nacional, Editorial Parlamento, 1998, Managua, Nicaragua.

4. Berlín Valenzuela, Francisco y otros. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. México MCMXCVIII, Primera edición, junio de 1997, 760 págs.
5. Borja, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica, México 1997, págs., 301.
6. Castillo Ignacio, Ruiz René, Soto Oriel. Funcionalidad del Poder Legislativo en Nicaragua, Proyecto MIFIC – GTZ. 1ra. Edición 2000, Managua, Nicaragua.
7. Cordero Molina, Sofía (2007) El Poder de las Inmunidades: el problema de las Impunidades en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis de Grado para optar el título de Licenciado en Derecho, Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. 216 págs.
8. Delaney, Thomas y otros autores. Manual de Derecho Parlamentario. Managua, Mayo de 1997, 83, págs.
9. Escobar Fornos, Iván y otros, Homenaje al Profesor Héctor Fix – Zamudio, 1ª ed. Managua, INEJ 2010. 614 pag.
10. Escobar Fornos, Iván. Inmunidad, Inviolabilidad, Destitución e Impunidad (Responsabilidad de los Altos Funcionarios y Parlamentarios) Ira. – Ed. - Managua: HISPAMER, 2002, 204 pag.

11. Escobar Fornos, Iván. Manual de Derecho Constitucional, 2da Edición, Editorial Hispamer, Colección de Textos Jurídicos 1998, 350 págs.
12. Escobar Fornos, Iván. Derecho Procesal Constitucional: La Constitución y su defensa. Editorial Hispamer, 1999, 435 págs.
13. Esgueva Gómez Antonio. Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua, editorial Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica. INHNCA - UCA 2000, Managua, Nicaragua.
14. Groppali, citado por Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S.A. Edición 27ma, México 1994, págs. 398.
15. Hernández Valle, Rubén/Derecho Parlamentario Costarricense – 2da. Ed. – San José, C.R.: IJSA, Septiembre del 2000.Pag. 465; 21cm.
16. Kelsen Hans. (1984). Teoría General del Estado. Segunda Edición. México, DF. Editora Nacional, pág.449.
17. Lacayo Berrios, Iván Francisco. Derecho Parlamentario Nicaragüense/Iván Francisco Lacayo Berrios – 1ª ed. – Managua Jurídica 2011. 282 págs.
18. Navarro Medal, Karlos. ¿A quienes representan y para quienes legislan los diputados? Crisis de representatividad en la Asamblea Nacional. —1a ed. — Managua: Foro Democrático, 2004. 165 págs.

19. Padua, Corso de Diritto Costituzione, 1931, pág. 247.
20. Rodríguez Devesa, Derecho penal, t. I, Madrid, 1970, pág. 541.
21. Rossi, La immunità dei deputati, en «Arch. Giur.», 1897, LVIII, págs. 235.
22. Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, la proyección actual de la Teoría General del Estado. Editorial Porrúa S.A. edición 13va, México 1995, págs. 558.
23. Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa S.A. México 1995, págs. 557.
24. Silvela, Francisco. La inmunidad parlamentaria, en «Rev. de Legislación y Jurisprudencia», año XXXVIII, tomo 76, págs. 32 y sigs.

D.1. Legislación

D.1.1 Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus reformas 1995, 2000 y 2005.

D.1.2 Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Firmado en la República de Panamá el 10 de Diciembre del año 1992.

D.1.3 Ley de Inmunidad, Decreto No. 441, publicado el 20 de Junio de 1980.

D.1.4 Ley de Inmunidad, Ley No. 83, publicada el 27 de Marzo de 1990 y sus reformas.

D.1.5 Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua y sus reformas. Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, 07 de Enero del año 2013.

D.1.6 Protocolo de Tegucigalpa del Sistema de la Integración Centroamericana. Firmado en la Republica de Honduras el 13 de Diciembre del año 1991.

D.1.7 Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. Firmado en la Republica de Costa Rica el 20 de Agosto del año 1994.

D.2 Sentencias.

D.2.1 Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia de las 9:00 AM del 31 de Octubre de 2002. Solicitud de Opinión Consultiva del Parlacen.

D.2.2 Sentencia de las 4:00 PM del 12 de Agosto de 2003. Caso Dr. Arnoldo Alemán Lacayo Vs. Estado de Nicaragua.

D.2.3 Sentencia de las 11:30 AM del 22 de Noviembre del 2004. Caso Lic.
Víctor Francisco Elías Bendeck vs Estado de Honduras.

D.3 Internet.

D.3.1 <http://www.senado.gov.ar>

D.3.2 <http://www.senado.gov.co>

D.3.3 <http://www.asamblea.go.cr>

D.3.4 <http://www.cuba.cu>

D.3.5 <http://www.leychile.cl>

D.3.6 <http://www.asambleanacional.gov.ec>

D.3.7 <http://www.assemblee-nationale.fr>

D.3.8 <http://www.congreso.gob.gt>

D.3.9 <http://www.honduras.net>

D.3.10 <http://www.comune.fi.it>

D.3.11 <http://www.asamblea.gob.ni>

D.3.12 <http://www.senado.gov.py>

D.3.13 <http://www.analitica.com>

E. Anexo

E.1 Cuadro Comparativo.

ANEXO

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

Ley No. 83, Ley de Inmunidad	Ley No. 110, Reformas a la Ley de Inmunidad	Ley No. 140, Ley de Inmunidad	Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos	Observaciones
<p align="center">Ley de Inmunidad</p> <p>Ley No. 83 de 21 de marzo de 1990</p> <p>Publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 1990</p> <p>El Presidente de la Republica de Nicaragua</p> <p>Hace saber al pueblo nicaragüense que:</p> <p>La Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua</p> <p>En uso de sus facultades,</p> <p>Ha Dictado:</p> <p>La siguiente:</p> <p align="center">Ley de Inmunidad</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p>De la inmunidad</p> <p>Artículo 1. Goza de Inmunidad mientras se encuentren en</p>	<p align="center">Reformas a la Ley de Inmunidad</p> <p>Ley No. 110 de 21 de Septiembre 1990</p> <p>Publicada en La Gaceta No. 191 de 5 de octubre de 1990</p> <p align="center">EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</p> <p>Hace saber al pueblo nicaragüense que:</p> <p>La Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua</p> <p>En uso de sus facultades,</p> <p>Ha Dictado:</p> <p>Las siguientes:</p> <p align="center">Reformas a la Ley de Inmunidad</p> <p>Artículo 1. Se reforman los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Ley de Inmunidad, Ley No. 83 del 21 de</p>	<p align="center">Ley de Inmunidad</p> <p>Ley No. 140. Aprobado el 28 Noviembre de 1991.</p> <p>Publicado en la Gaceta No. 113 de 15 de Junio de 1992.</p> <p align="center">EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA</p> <p>Hace saber al pueblo nicaragüense que:</p> <p>La Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua</p> <p>Considerando:</p> <p align="center">I</p> <p>Que es atribución de la Asamblea Nacional, según lo establece el numeral 24 del Arto. 138 Cn., "Conocer y resolver sobre las quejas presentada contra los funcionarios que gozan de inmunidad".</p>	<p align="center">Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos.</p> <p align="center">Capítulo I.</p> <p align="center">De la Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos.</p> <p>Artículo 1. De la Inmunidad.</p> <p>La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal de carácter político atribuida a los diputados o diputadas en el ejercicio de su función legislativa dentro del recinto Parlamentario o fuera del mismo por razones de su investidura, que impide que sean detenidos y procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Ello, con el fin de evitar detenciones o procesos penales que, sobre razones estrictamente políticas, pretendan perturbar el normal funcionamiento del Parlamento o alterar su conformación. La inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del</p>	<p>Considero que las pensiones vitalicias, deberían de estar contenidas en la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Ley No. 550; Aprobada el 28 de Julio del año 2005</p> <p>Publicado en La Gaceta No. 167 del 29 de Agosto del año 2005.</p> <p>En cuanto a la Inmunidad de Funcionarios Públicos, esta propuesta se basa en lo establecido en la Constitución Política, sus reformas y Leyes Orgánicas, donde se señalan quienes gozan de este privilegio o prerrogativa.</p>

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>ejercicio de sus cargos:</p> <p>a) Presidentes y Vice-Presidentes de la República.</p> <p>b) Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional;</p> <p>c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>d) Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral;</p> <p>e) Magistrados de los Tribunales de Apelaciones</p> <p>f) Controlador General de la República.</p> <p>g) Ministros y Vice-Ministros de Estado;</p> <p>h) Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista y el Jefe del Estado Mayor General;</p> <p>i) Presidentes, Directores Centrales de Entes Autónomos gubernamentales.</p>	<p>Marzo de 1990, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 61 del día 27 del mismo mes y año, los que una vez reformados se leerán así:</p> <p>"Arto. 1. Gozan de inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos:</p> <p>1. Presidente y Vice Presidente de la República.</p> <p>2. Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional.</p> <p>3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>4. Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.</p> <p>5. Ministros y Vice-Ministros de Estado.</p> <p>6. Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales</p> <p>7. Contralor</p>	<p>En uso de sus facultades,</p> <p>Ha Dictado:</p> <p>Las siguientes:</p> <p>Reformas a la Ley de Inmunidad.</p> <p>Artículo 1. El Arto. 5 de la Ley de inmunidad Ley No. 83 del 21 de Marzo de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 27 del mismo mes y año, reformada por Ley No. 110 del 21 de Septiembre de 1990, publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de Octubre del mismo año, se leerá así:</p> <p>Arto. 5. Las personas que se consideren afectada por la actuación, en el ejercicio del cargo o en su carácter de personas particulares, de los funcionarios que gocen de inmunidad según lo dispuesto en La Constitución Política y en el Arto. 1 de esta Ley, se podrán</p>	<p>Parlamento, por ello, no se la puede considerar como un derecho o prerrogativa individual de los Parlamentarios, sino como una garantía institucional que protege la función legislativa y al propio Parlamento.</p> <p>Artículo 2. Temporalidad. La inmunidad, no ampara a los diputados o diputadas electos y/o funcionarios públicos en contra demandas judiciales, interpuestas en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante autoridad judicial competente, con anterioridad a su proclamación por el Consejo Supremo Electoral y/o nombramiento respectivamente. Esta regirá a partir de su proclamación y/o nombramientos en los periodos establecidos por la Constitución Política.</p> <p>Artículo 3. Funcionarios que gozan de Inmunidad. Gozan de inmunidad mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos:</p> <p>1. Presidente y Vice – Presidente de la República.</p> <p>2. Representantes</p>	
---	--	--	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Dichos funcionarios no podrán ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial ante los Tribunales de la República, mientras se encuentran en el ejercicio de su cargo.</p> <p>Artículo 2. Gozan de inmunidad los ex – Presidentes y ex – Vicepresidentes electos por voto popular directo a partir de las elecciones de Noviembre de 1984.</p> <p>Además de la Inmunidad, se les otorgará una pensión vitalicia equivalente al salario que devengue el Presidente y Vice – Presidente de la República en ejercicio, respectivamente.</p> <p>Todos los funcionarios del Estado tienen la obligación de guardarles las consideraciones debidas por el desempeño de</p>	<p>General de la República.</p> <p>"Arto. 2 Se otorga pensión vitalicia a los ex-Presidentes y ex – Vicepresidentes de la República, electos por voto popular directo a partir de 1984. Esta pensión será equivalente al sueldo que devenguen el Presidente y Vice – Presidente en ejercicio respectivamente.</p> <p>"Arto. 5. Las personas que se consideren afectadas por las actuaciones de los funcionarios señalados en los artículos 2 y 4, sean éstos de índole particular o de carácter público, podrán recurrir de queja:</p> <p>1. Ante el Presidente de la República, en los casos de:</p> <p>1.1 Ministros y Vice – Ministros de Estado.</p> <p>1.2 Presidentes o Directores de Entes Autónomos y</p>	<p>recurrir de queja ante la Asamblea Nacional. En los casos de queja contra los Ministros y Vice Ministros de Estado, Presidente o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales la queja deberá ser interpuesta ante el Presidente de la República quien en un plazo de ocho días hábiles la remitirá a la Asamblea Nacional para su conocimiento y Resolución.</p> <p>Artículo 2. La Presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.</p> <p>Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.</p>	<p>Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional</p> <p>3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>4. Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.</p> <p>5. Ministros y Vice Ministros de Estados.</p> <p>6. Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.</p> <p>7. Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.</p> <p>8. Fiscal General y Fiscal General Adjunto;</p> <p>9. Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;</p> <p>10. Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;</p> <p>11. Superintendente e Intendentes de Servicios Públicos;</p> <p>12. Director y Sub Director del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural.</p> <p>Artículo 4. Competencia. Las personas que se consideren afectadas por la actuación, en el ejercicio del cargo o en su carácter de personas particulares,</p>
--	---	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>tan alta investidura.</p> <p>Artículo 3. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la República la partida necesaria para dar cumplimiento al Artículo anterior.</p> <p>Artículo 4. Los ex – Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos a partir de las elecciones de 1984, gozarán de inmunidad durante el año siguiente a la fecha en que cesaren en sus funciones.</p> <p align="center">Capítulo II</p> <p align="center">De las Quejas</p> <p>Artículo 5. Las personas que se consideran afectadas por las actuaciones de los funcionarios señalados en los Artículos 2 y 4, sean éstos de índole particular o de carácter público, podrán recurrir de queja:</p> <p>1) Ante el</p>	<p>Gubernamentales.</p> <p>2. Ante la Asamblea Nacional, en los casos de:</p> <p>2.1 Presidente y Vice-Presidente de la República.</p> <p>2.2 Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional.</p> <p>2.3 Ex-Representantes ante la Asamblea Nacional.</p> <p>2.4 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2.5 Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.</p> <p>2.6 Contralor General de la República.</p> <p>"Arto. 13 Si la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Representantes confirma la procedencia de la queja, procederá</p>	<p>William Frech Frech. Secretario de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua 10 de Diciembre de 1991. Violeta Barrios de Chamorro. Presidenta de Nicaragua.</p>	<p>de los funcionarios que gocen de inmunidad según lo dispuesto en la Constitución Política y en el artículo 1 de la presente Ley, se podrán recurrir de queja ante la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 5. Quejas infundadas o falsas. De presentarse una queja que se determine infundada o que se hubiere formulada con falsedad, el quejoso estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas. Cuando el quejoso fuese servidor público, además de lo mencionado en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa y se le inhabilitará de su cargo de seis a doce meses.</p> <p>Artículo 6. Requisitos del escrito de solicitud de queja. El escrito de debe contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y domicilio del afectado o afectada; 2. Domicilio para recibir notificaciones; 3. Veracidad del 	
---	---	---	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Presidente de la República en los casos de:</p> <p>1. 1. Ministros y Vice – Ministros de Estado;</p> <p>1. 2. Contralor General de la República;</p> <p>1. 3. Presidente, Directores Centrales de Entes Autónomos y gubernamentales;</p> <p>1. 4. Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista y Jefe del Estado Mayor General.</p> <p>2) Ante la Asamblea Nacional en los casos de:</p> <p>2. 1. Presidente y Vice – Presidente de la República;</p> <p>2. 2. Ex – Presidente y ex-Vicepresidente de la República;</p> <p>2. 3. Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional;</p> <p>2. 4. Ex –</p>	<p>a suspender la inmunidad del funcionario recurrido. En caso de que desestime la queja, no podrá ser interpuesta nueva queja sobre los mismos hechos.</p> <p>Artículo 2. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.</p> <p>Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa.</p> <p>Myriam Argüello Morales, Presidente de la Asamblea Nacional. Alfredo César Aguirre, Secretario de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y</p>		<p>solicitante sobre los hechos materia de la denuncia;</p> <p>4. Nombre y cargo del servidor público sobre el cual recae la queja;</p> <p>5. Relación sucinta de los hechos materia de la queja;</p> <p>6. Los medios de prueba en que se apoyen, especificando en su caso el lugar o archivo en que se encuentren, y</p> <p>7. Firma del solicitante.</p> <p>Si el escrito de queja adolece de alguno de los requisitos mencionados, la Comisión Especial prevendrá y apercibirá al solicitante, para que lo subsane en el término de tres días hábiles y, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.</p> <p>Artículo 7. Funcionarios del Ejecutivo. En los casos de queja</p>	
--	---	--	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Representantes ante la Asamblea Nacional;</p> <p>2. 5. Magistrados (propietarios y suplentes) del Consejo Supremo Electoral;</p> <p>2. 6. Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.</p> <p>Artículo 6. Cuando se presente queja ante el Presidente de la República, éste por medio del Ministerio de la Presidencia recabará la información necesaria y la enviará a la Asamblea Nacional, ésta continuará la tramitación de la queja de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.</p> <p>Artículo 7. Los funcionarios que gozan de inmunidad podrán, cuando se presente el caso, renunciar a este privilegio, si lo tienen a bien.</p>	<p>Ejecútese. Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República.</p>		<p>contra los funcionarios que goce de inmunidad de conformidad al artículo 3 de la presente Ley, (Ministros y Vice Ministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales), la queja deberá ser interpuesta ante el Presidente de la República, quien en un plazo de ocho días hábiles la remitirá a la Asamblea Nacional para su conocimiento y Resolución.</p> <p>Artículo 8. Incumplimiento de Plazo. Si el Presidente de la República no cumpliera con el plazo señalado en el artículo anterior, las personas afectadas podrán solicitar directamente ante Primera Secretaria de la Asamblea Nacional la suspensión de la inmunidad. Esta continuará la tramitación de la solicitud de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.</p> <p>Artículo 9. Cuando se presente queja ante el Presidente de la República, éste por medio del Ministerio de la Presidencia,</p>	
--	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Artículo 8. Recibida en Secretaría de la Asamblea Nacional la queja enviada por el Presidente de la República o bien la queja presentada ante este Poder del estado, informará de inmediato a la Junta Directiva y se tramitará conforme a los Artículos siguientes.</p> <p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">El procedimiento</p> <p>Artículo 9. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará de inmediato una Comisión que estará integrada de conformidad a los criterios establecidos en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, a fin de que se estudie y dictamine la queja presentada. El funcionario contra el que se presentó la queja, se le notificará de los términos de la denuncia dentro de las 24 horas</p>			<p>recabará la información necesaria y la enviará a la Asamblea Nacional, ésta continuará la tramitación de la queja de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.</p> <p>Artículo 10. Renuncia. Los Funcionarios que gozan de inmunidad de conformidad al artículo 3 de la presente Ley, podrán cuando se presente el caso, renunciar a este privilegio, si lo tienen a bien. La renuncia deberá ser presentada ante Primera Secretaría de la Asamblea Nacional quien la pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para su aceptación.</p> <p>Artículo 11. Recibida en Primera Secretaría de la Asamblea Nacional solicitud de desaforación de la autoridad judicial, la queja enviada por el Presidente de la República o bien la queja presentada ante este Poder del Estado, se informará de inmediato a la Junta Directiva para su trámite conforme los artículos siguientes.</p> <p align="center">Capítulo II Del Procedimiento.</p>	
--	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>siguientes de haberse formado la Comisión, y se le dará audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.</p> <p>Artículo 10. El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en la Comisión como en el Plenario.</p> <p>Artículo 11. La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del día de la audiencia, el que podrá ser prorrogado por diez días más, a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, vencido este término emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen será confirmando la procedencia de la queja o rechazándola.</p>			<p>Artículo 12. Procedimiento. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará de inmediato una Comisión Especial aprobada por el Plenario, para tal fin, integrada por siete diputados o diputadas de las diferentes bancadas legislativas, indicando a quien la presidirá, para que estudie y dictamine sobre la queja presentada, asistido por un Secretario Legislativo.</p> <p>Artículo 13. Comisión Especial. La Comisión Especial tiene a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la queja; 2. Establecer las características y circunstancias de la conducta o hecho materia de la queja; 3. Valorar los elementos de convicción aportados 	
---	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Artículo 12. Presentado el dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional se deberá pronunciar sobre el mismo aceptándolo o rechazándolo, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien ésta haya asignado para su defensa.</p> <p>Artículo 13. Si la Asamblea Nacional con el 60 por ciento de los votos de sus miembros confirma la queja contra el funcionario o funcionarios, procederá a desaforarlos. En caso de que se desestime la queja, ésta no podrá ser interpuesta nuevamente sobre los mismos hechos.</p> <p>Artículo 14. La Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación sobre la decisión</p>			<p>durante el procedimiento, y</p> <p>4. Elaborar el dictamen respectivo.</p> <p>Las actuaciones que integren el expediente respectivo, estarán a disposición de los diputados o diputadas integrantes de la Comisión Especial, a efecto de que los diputados personalmente, puedan consultarlas hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente.</p> <p>Los diputados que realicen consultas deberán guardar la confidencialidad y discreción que el caso amerite.</p> <p>Artículo 14. Notificación. La Comisión Especial, una vez integrada, pondrá en conocimiento del diputado, diputada o funcionario contra el que se presentó la acusación o queja, en un término de 48 horas, el nombramiento de la Comisión Especial. Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por medio de cédula a través de Primera Secretaria de la Asamblea Nacional. En el mismo acto de la</p>	
---	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>tomada, respecto al dictamen a las autoridades o personas interesadas.</p> <p align="center">Capítulo IV</p> <p align="center">Disposiciones finales</p> <p>Artículo 15. El funcionario que goza de inmunidad podrá ser detenido cuando se le encuentre en flagrante delito; tendrá casa por cárcel hasta que la Asamblea Nacional dicte su resolución. La resolución de la Asamblea Nacional no podrá exceder de 60 días posteriores a la detención.</p> <p>Artículo 16. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Estatuto y el Reglamento de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 17. Se deroga la Ley de Inmunidad, Decreto No 441, publicado en "La Gaceta", No. 139</p>			<p>notificación, se le entregará al funcionario copia íntegra de la queja presentada. La notificación se hará al siguiente día hábil del auto de integración. En el mismo auto se le dará audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.</p> <p>Artículo 15. Facultad del Plenario. En el caso que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no procediere a integrar la Comisión Especial en la siguiente reunión que tuviere después que haya sido presentada a Primera Secretaría la queja o acusación contra un funcionario que goza de inmunidad, el Plenario en su carácter de soberano, estará facultado para nombrar e integrar dicha Comisión Especial, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes, con la solicitud que hicieren en el seno del mismo dos o más Jefes de Bancadas, acompañando los documentos que acrediten la presentación en Primera Secretaría de</p>	
--	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>del 20 de Junio de 1980, sus reformas y el Reglamento de la misma.</p> <p>Artículo 18. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.</p> <p>Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de</p>			<p>la correspondiente queja.</p> <p>Artículo 16. De la defensa. El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en la Comisión como en el Plenario.</p> <p>Artículo 17. Asesoría Legal. En el caso de los diputados o diputadas propietarios y/o suplentes, podrán solicitar la prestación de asesoría y defensa legal, a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Asuntos Legislativos o Staff Jurídico, cuando sean denunciados o demandados penalmente por actos o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 18. Periodo de Prueba y Dictamen. La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del día de la audiencia, el que podrá ser prorrogado diez días más, a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta</p>	
--	--	--	---	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

<p>Marzo de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.</p>			<p>Directiva de la Asamblea Nacional, vencido este término emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen será confirmando la procedencia de la queja o rechazándola.</p> <p>Artículo 19. Aceptación o rechazo. Presentado el dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional se deberá pronunciar sobre el mismo aceptándolo o rechazándolo, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien este haya designado para su defensa.</p> <p>Artículo 20. De la suspensión o desestimación. Si la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Diputados confirma la procedencia de la queja, procederá a suspender la inmunidad del funcionario recurrido. En caso de que desestime la queja, no podrá ser interpuesta nueva queja sobre los mismos hechos durante su mandato o nombramiento.</p> <p>Artículo 21.</p>	
--	--	--	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

			<p>Certificación. La Primera Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación sobre la decisión tomada por el Plenario, respecto al dictamen a las autoridades competentes o personas interesadas.</p> <p align="center">Capítulo III. Disposiciones Finales.</p> <p>Artículo 22. Prohibición. Toda acción o medidas restrictivas que vulneren la inmunidad de arresto de la que goza un funcionario público, no podrán hacerse efectivas por ninguna autoridad, hasta tanto el imputado no fuere suspendido en sus funciones o separado de su cargo, mediante el debido procedimiento correspondiente por la Asamblea Nacional, salvo excepción de lo establecido en el artículo 144 de la LOPL..</p> <p>Artículo 23. Flagrancia. El funcionario que goza de inmunidad podrá ser detenido por autoridad competente, cuando se le encuentre en flagrante delito; tendrá arresto domiciliario hasta</p>	
--	--	--	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

			<p>que la Asamblea Nacional apruebe el dictamen de desaforación. La resolución de la Asamblea Nacional no podrá exceder 60 días posteriores a la detención.</p> <p>Artículo 24. Normas Supletorias. A falta de disposición expresa en cuanto a los procedimientos previstos en la presente ley, serán aplicables las disposiciones siguientes: Constitución Política de Nicaragua y sus reformas, Publicada en La Gaceta No.176, del 16 de Septiembre del 2010; Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 606, Orgánica del Poder Legislativo, Publicada en La Gaceta No.245, del 21 de Diciembre del 2012 y Ley No. 406, Código Procesal Penal, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.</p> <p>Artículo 25. Derogaciones. Se deroga la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, publicada en "La Gaceta" No. 61 del 27 de Marzo de 1990, sus reformas Ley No. 110, publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de octubre de 1990 y Ley</p>	
--	--	--	--	--

Cuadro Comparativo sobre la Ley No. 83, Ley de Inmunidad, sus Reformas, Ley No. 110, Ley No. 140 y Propuesta de Iniciativa de Ley de Inmunidad de Altos Funcionarios Públicos

			<p>No. 140, publicada en la Gaceta No. 113 del 15 de Junio de 1992.</p> <p>Artículo 26. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial. Dado en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _ del mes de __ del año dos mil ____</p>	
--	--	--	---	--